

### CÓMO

## TERUEL

FUE

# CIUDAD

Vida urbana en el Aragón de los siglos XII y XIII, según el *Fuero de Teruel* 







#### Dirección: Guillermo Fatás y Manuel Silva

Coordinación: Mª Sancho Menjón

Redacción:

Álvaro Capalvo, Mª Sancho Menjón, Ricardo Centellas José Francisco Ruiz

Publicación nº 80-91 de la Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón

Texto: Álvaro Capalvo y Ana Mateo Palacios

I.S.B.N.: 84-95306-73-5 Depósito Legal: Z. 2920-00

Diseño: VERSUS Estudio Gráfico

Impresión: Edelvives Talleres Gráficos Certificados ISO 9002

# ÍNDICE



La ciudadanía de Teruel	5
LAS PRIMERAS MENCIONES	8
La redacción del <i>Fuero de Teruel</i>	14
La Comunidad	17
EL CONCEJO Y LOS CARGOS PÚBLICOS	21
El ejército del Concejo	31
Las torres, murallas y puertas de Teruel	39
Los oficios	46
Baños públicos	54
El calendario de fiestas según el $Fuero$	56
Desposorios, hijos y testamentos	59
LOS PROCESOS Y EL COMBATE JUDICIAL	64
Adulterio, bigamia y sodomía	71
RAPTOS Y VIOLACIONES	74
LESIONES CORPORALES	76
Homicidios	79
Injurias	83
Robos	86
DEUDORES	88
La intimidad del hogar	91
Excomunión e infierno para quien viole este $Fuero$	92
Bibliografía	9:



Página inicial del manuscrito del Fuero de Teruel que se conserva en el Archivo Provincial de Teruel, redactado en latín, en letra de mediados del siglo XIII (Foto: P. J. Fatás)

## LA CIUDADANÍA DE TERUEL



eruel fue hecha ciudad, de pleno derecho, el 7 de septiembre de 1347. El privilegio lo otorgó el rey Pedro IV de Aragón, en reconocimiento a la lealtad turolense durante los enfrentamientos de ese año entre los «unionistas» de Aragón y Valencia, por un lado, y el rey y sus partidarios, por otro. Fue un conflicto sangriento que bien merece el nombre de guerra civil, y en él tuvo parte importante Teruel, ya que desde su estratégica situación entre los dos focos rebeldes de Zaragoza y Valencia, estorbó en gran manera las operaciones militares de los unionistas y facilitó el triunfo de Pedro IV.

Los turolenses probaron sobradamente su lealtad al rey durante esa guerra, en la que llegaron a poner la asombrosa cantidad de más de seis mil soldados a servicio del monarca. Destacó sobre todo su participación en la sangrienta batalla de Bétera, que tuvo lugar en diciembre de ese año de 1347, cuando la milicia de la recién nombrada ciudad y otras tropas realistas se dirigían contra Valencia. Los de Teruel se batieron con valentía y sostuvieron el peso del combate, pero fueron derrotados por el ejército valenciano y cayó muerto el jefe de las tropas turolenses, el juez Pedro Muñoz; además, fue capturado el pendón de la ciudad, llevado por los vencedores a Valencia como trofeo.

Las relaciones entre el monarca y la ciudad pasaron por momentos muy difíciles pocos años después, durante la llamada Guerra de los dos Pedros, que dio comienzo en 1356, al invadir el rey Pedro I de Castilla la comarca aragonesa del Moncayo. El conflicto quedó luego estabilizado durante varios años, hasta que, tras un largo asedio castellano, se rindió Calatayud, en 1362. Al año siguiente, como si de un castillo de naipes se tratara, cayeron en manos de un formidable ejército castellano las ciudades de Borja, Magallón, Tarazona, Épila, Cariñena, Teruel, Segorbe y la actual Sagunto, que por aquel entonces era llamada Murviedro. Muchas de esas ciudades se rindieron sin combate, dada la fama de crueldad que precedía al rey de Castilla, que en su prisa por tomar Valencia no dudó en escarmentar a cualquiera que le estorbara su camino. Teruel fue una de esas plazas que se rindieron en pocos días, y se cuenta que fue por el juez de la ciudad, que abrió al enemigo el llamado Portal de la traición, el 3 de mayo de 1363. Fuera como fuese, sobre los turolenses cayó la ira del rey de Aragón, que anuló los privilegios de la ciudad durante tres años, hasta que en septiembre de 1366 les concedió el perdón y restableció sus Fueros, cinco meses después de que las tropas castellanas abandonaran Teruel.

Los privilegios que pudiera recibir Teruel por su nombramiento de ciudad en 1347 no quedan muy claros. El lugar había disfrutado de antiguo de una especial categoría, ya que era la villa cabecera de una poderosa Comu-

nidad, tenía derecho a representación en Cortes, y estaban los turolenses amparados por su propio y peculiar Fuero, un magnífico texto legislativo del que luego se hablará por extenso. Y es que el rango "ciudadano" de Teruel había residido durante siglo y medio, sobre todo, en ese Fuero, por el que sus habitantes recibieron del rey unas privilegiadas instituciones de gobierno, la inmunidad fiscal y el derecho a impartir justicia, entre otras prerrogativas.

Es posible, por tanto, que esa concesión de Pedro IV del título de ciudad fuese más honorífica que otra cosa. De hecho, en una época anterior, hacia el siglo XII, atestiguan el Poema de Mío Cid y las obras de Berceo que era común utilizar la palabra villa con el significado de ciudad, un uso que ha perdurado en el francés ville, por ejemplo. Según parece, habría sido más bien en los siglos XIII y XIV cuando "ciudad" pasó a ser título de prestigio en los reinos cristianos españoles, tras afianzarse la costumbre de llamar así a los lugares con obispo y catedral. Quizá, por ello, no es de extrañar que el nombramiento de Teruel como ciudad (y también el de Calatayud) fuera acompañado de una real promesa que Pedro IV no llegó a cumplir: dotarla de obispado y conceder a la entonces colegiata de Santa María de Mediavilla la dignidad de catedral. Tal ofrecimiento sólo se cumplió en 1577, y es que los turolenses hubieron de esperar a Felipe II para encontrar un rey que privara al arzobispado de Zaragoza de las rentas eclesiásticas que producía la Comunidad de Teruel.

#### LAS PRIMERAS MENCIONES



I 19 de diciembre de 1168, en Sangüesa, Alfonso II de Aragón firmaba un pacto con Sancho *el Fuerte* de Navarra para combatir al rey Lobo de Murcia, a quien por aquellos años pertenecían las tierras de Albarracín y el sur de la actual provincia de Teruel. Ese acuerdo iba a permitir al navarro Ruiz de Azagra hacerse con el señorío de Albarracín en pocos meses, pero a cambio se reconocía explícitamente la soberanía de Alfonso II en las áreas de esa región que ya estuvieran en poder de aragoneses. Además, la plaza de Teruel quedaba excluida de todo proyecto militar navarro con estas palabras: «[...] y excepto Teruel con sus términos, sin engaño».

Un año y medio después, en marzo de 1170, un nuevo documento firmado en Huesca por el rey de Aragón menciona a Teruel. Se trata de una donación, la que hace el monarca de las iglesias de esta villa (y de sus diezmos, claro está) al obispo de Zaragoza. Así que, para esas fechas, o Teruel estaba desde hacía poco en manos del rey, que repartía de esa manera lo recién conquistado, o, más bien —lo que ocurría con frecuencia—, la captura no se había realizado aún pero era próxima, y lo que hacía en este caso el monarca era comprometer de antemano el futuro botín y asegurarse los apoyos para la campaña militar.

En 1171, según Zurita, habría tenido lugar la primera "repoblación" cristiana de la villa, ocupada probablemente a lo largo de aquel año o del anterior. Dice así el cronista aragonés: Por el mes de octubre de este año de 1171 el rey pobló a las riberas de Guadalaviar una muy principal fuerza, adelantando sus fronteras contra los moros del reino de Valencia, y llamóse Teruel. Y fue el fuerte y homenaje para la conquista que después se emprendió de sojuzgar aquel reino, que fue una de las más inormes y señaladas que en España se ha habido. Dio el rey el feudo y honor de Teruel como se usaba entonces a un rico hombre de Aragón llamado don Berenguer de Entenza, y señaló a los que la



Vista de Teruel según Ponz, 1789

poblaron aquella villa que se rigiesen por el fuero antiguo [...] de Sepúlveda (II, 31). Pese a esta afirmación, los investigadores modernos sugieren que ese fuero que durante unos pocos años adoptaron los turolenses no habría sido el latino de Sepúlveda, de corta extensión y documentado ya en el 1076, sino el que concedió el príncipe Ramón Berenguer a Daroca en 1142.

Es seguro que, por aquel entonces, fue don Berenguer de Entenza el señor de la villa, porque en un documento real firmado el 1 de febrero de 1172 en Zaragoza aparece ya como testigo de una donación con el nombre de Berengario de Entença senior in Turol. En cambio, que recibiera en esos años su nombre, o que fuera creada la villa de nueva planta, es muy dudoso. Como se ha visto, ya en 1168, cuando Teruel posiblemente no era aún pertenencia aragonesa, ya se mencionaba su existencia, y con esa misma denominación. El lugar, durante esos años, ejerció como punta de lanza de la lucha aragonesa contra el Islam, y poco más tarde, en el verano de 1177, fue probablemente la base militar de la que partió Alfonso II de Aragón para auxiliar a su pariente el rey Alfonso VII de Castilla, sitiado en Cuenca; desde allí marchó el aragonés en expedición a Lorca, para exigir el tributo que le debía el rey de Murcia.

El 1 de octubre de ese mismo año de 1177, o bien del anterior, 1176, el rey concedió sus nuevos fueros a los turolenses y les reconoció la propiedad de todas las aldeas de la Comunidad. Esa concesión se ha conservado en el texto del *Fuero de Teruel*, y dice, traducida, lo siguiente:

Puesto que la memoria es resbaladiza y no es suficiente para la multitud de cosas, se hace necesario dejar constancia material, a fin de que se restaure íntegramente por la protección del escrito lo que se ha escapado del albergue del pecho por el paso del tiempo. Por esto sea conocido por todos, los presentes y los venideros, que nos, Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Aragón, Conde de Barcelona, Marqués de Provenza, franca y voluntariamente hago y pueblo una villa en el lugar que se llama Teruel [...]. Y para que los habitantes y pobladores que lleguen, habiten allí más segura y gustosamente, y otros deseen venir, les concedo y hago esta carta de población, costumbre y franqueza y que hará válido a perpetuidad fielmente lo que allí está escrito [...].

En primer lugar, doy y concedo a los pobladores de Teruel, a los que ahora están y a los que vengan después, todos los términos suscritos libres e inmunes, a saber: desde el Poyo de San Ginés basta Singra, de Singra basta la sierra de Rocas y desde allí a Motorrita, y de Motorrita a la Atalaya de Visiedo. Desde la Atalaya de Visiedo a la Atalaya de Rillo y desde allí, así como va la sierra de Cerveruela, basta el molino de Marco de las Parras. Y así como se extiende la sierra que está entre Las Cuevas y La Rambla, sale entre Portalrubio y Fuenferrada al Collado adelante, así como vierten las aguas al Collado, y basta Torrecilla a Fuenferrada, y desde allí basta Segura y Villanueva por medio del monte y sale a Morales, que es toda nuestra. Desde allí al valle que se llama del Cogorro por la sierra arriba basta la Cañada de Armillas, a la sierra de Alcofol y al Cabezo de Pozuelo. Desde allí por el valle basta el Villar de Junqueras y por la sierra de Cortes basta

Obón, y por la sierra a la Peña del Cuervo, y por las Cuevas de Santo Domingo, que son nuestras, así como sale a la Fuente del Salz, a Villarroya, al Poyo de Pedro Ximénez y a la Peña del Cid basta la sierra de Utrillas, así como divide el término de Alcañiz. Desde allí a la Peñagolosa basta el Arenoso, al monte Alguaran, la Lacava de Jérica, a Bejis, a Alpuente, al Pie del Mulo, a la fuente del Cannegral, a Rubiales y a la Atalaya de Santa María de Albarracín, y vuelve al Poyo de San Ginés [...]. Pero se debe saber



Alfonso II, con corona y cetro, ordena en Barcelona componer el Libro Mayor de los Feudos, principios del siglo XII que en estos términos retengo bajo mi señorío Santa Eulalia con todos sus términos y derechos. Todos los vecinos y pobladores de Teruel tengan libres estos mojones antes mencionados. También doy y concedo a dichos pobladores todos aquellos fueros y costumbres que me han pedido y que, para su provecho, puedan solicitar de aquí en adelante de algún modo. Dado en Teruel en las Kalendas de octubre. Era MCCXIIII [1 de octubre de 1176, ya que la llamada "era hispánica" comenzaba el 38 a.C.].

#### ;1176 ó 1177?

De acuerdo con lo expuesto por Caruana, hoy se considera equivocada la fecha del *Fuero*, ya que varios documentos que firmó Alfonso II en junio y octubre de 1176 sitúan al monarca en la Provenza, mientras que de octubre del año siguiente se conservan otros dos firmados por él en Teruel. Y aunque de junio a octubre de 1176 no está documentada en ningún lugar la presencia del monarca, se ha impuesto la opinión de que la fecha es errónea. Sin embargo, la recopilación de documentos de Alfonso II que ha publicado recientemente Ana Isabel Sánchez muestra ejemplos de rápidos desplazamientos del rey a través de sus dominios, explicables gracias al breve tiempo que precisaban las galeras reales para hacer el recorrido de Barcelona al Ródano.

Bastarán estos datos: en marzo de 1176, el rey estaba en Lérida y el 17 del mismo mes, en Perpiñán; en octubre de ese año firmaba en Digne (Provenza), el 29 de noviembre en Tarrasa y en enero de 1177 en Tarascón, de nuevo en el Ródano; a continuación, en abril, rubricaba un documento en Tarragona, en mayo lo hacía en Marsella y en junio en Huesca.

# LA REDACCIÓN DEL *FUERO DE TERUEL*



l Fori Turolii o Fuero de Teruel se ha conservado en dos versiones, una redactada en latín —la más antigua— y otra en aragonés medieval, traducción de la anterior. De la latina existen dos códices manuscritos: uno con letra de la primera mitad del siglo XIII, se guarda en el Archivo Provincial de Teruel; el otro, con letra un poco posterior, de mediados del siglo XIII, pertenece a la Biblioteca Nacional de Madrid. De la versión traducida —"romanceada" es como se le denomina habitualmente—también se han conservado dos códices, uno propiedad de la Sociedad Económica Turolense de Amigos del País, copiado con letra de hacia 1300, y otro que se halla en la Biblioteca Nacional, escrito en letra del siglo XIV e ilustrado con dibujos que son los reproducidos en este libro.

No ha resultado fácil a los investigadores decidir de qué manera pudo componerse el *Fuero*, que, como el lector podrá ver a lo largo de estas páginas, es un texto de un valor histórico excepcional; pero hay dos hechos que son indiscutibles. En primer lugar, una versión del texto legal, completa o no, estaba redactada en 1176 ó 1177, cuando el rey otorgó sus nuevas leyes a los turolenses y cuando el obispo Torroja añadió la amenaza final de excomunión

para los infractores del mismo. Y, en segundo lugar, en la primera mitad del siglo XIII el texto tenía ya su forma definitiva, pues fue en esa época cuando se puso por escrito en el códice latino conservado en Teruel (hecho que quizá estuviera relacionado con la promulgación de los *Fueros de Aragón* por Jaime I en 1247, lo que unificó la legislación para todo el reino excepto en Teruel y Albarracín, cuyos Fueros se mantuvieron vigentes hasta 1598). Por tanto, según esos datos, todo lo que aquí se va a contar sobre los turolenses, sus leyes y sus costumbres refleja cómo era la vida en esa villa hacia el año 1200, y lo hace con una viveza poco frecuente en las fuentes medievales, casi como si lo hubiera relatado un testigo de aquel tiempo.

Otra cosa parece asimismo demostrada: el *Fuero de Teruel* fue el primero de los libros legales de gran extensión redactados en España; obra sin precedentes, fue el resultado del trabajo de destacados juristas de la época, que realizaron una exhaustiva recopilación de leyes y que no se limitaron a recogerlas y refundirlas, sino que llevaron también a cabo una considerable labor de reordenación de cláusulas, ampliación de preceptos y elaboración de comentarios y aclaraciones. Las legislaciones de otros lugares se beneficiaron de este *corpus* jurídico, sobre todo gracias a la divulgación del *Fuero de Cuenca*, pues esta ciudad se dotó de una perfeccionada colección de leyes que tuvo su origen en la adaptación a Castilla de las normas reunidas en el *Fuero de Teruel*.



Página del Fuero romanceado de Teruel, manuscrito 802 de la Biblioteca Nacional, letra del siglo XIV (Foto: P. J. Fatás)

#### LA COMUNIDAD



omo se ha visto en el pasaje antes citado, el comienzo del *Fuero* es el acta de creación de la Comunidad de Teruel. Por tal documento el rey concedió a la villa de Teruel la propiedad de un extenso dominio cuyos límites se describen con detalle. El estatuto de "comunidad" fue una singularidad hispana que asemejó algunos de los territorios aragoneses y castellanos a las repúblicas italianas del Renacimiento. Los habitantes de Teruel o Calatayud, o los de Segovia, vivieron de acuerdo con una peculiar democracia y no estuvieron sujetos por ese estatuto comunitario a poder feudal alguno, ni noble ni eclesiástico, sino que fueron soberanos, exceptuada la obediencia al rey, claro está.

Igualdad ante la ley: «[...] mando también que si algunos condes, potestades, infanzones o caballeros, ya sean de mi reino o de otro, vienen a vivir a Teruel, tengan las mismas penas y fuero que los otros pobladores, tanto con respecto a la vida como a la muerte» (§ 406).

Las murallas de la villa y su ejército eran la base de la supervivencia, de ahí que las prioridades del *Fuero* fuesen asegurar la población de Teruel y dotar al lugar de ingresos con los que pagar a sus funcionarios y construir y reparar las murallas. Por esos motivos se instituyen la inmunidad



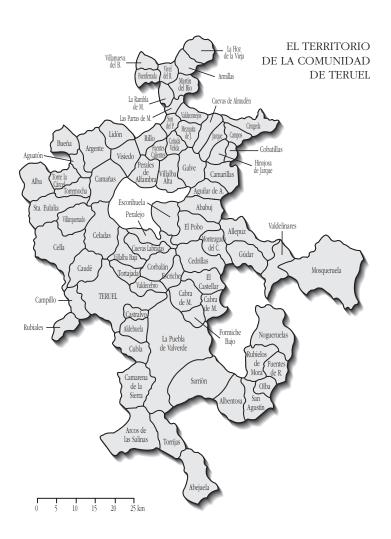
Casa de la Comunidad de Teruel, construida en 1591 (Foto: G. Bullón)

fiscal para los turolenses con casa habitada en la villa y la obligación a las aldeas de aportar el dinero necesario para sustentar al Concejo y atender a las necesidades del recinto fortificado. La dependencia de las aldeas se aprecia bien en el *Fuero* y fue estudiada por Gargallo. Consistía en lo siguiente:

Dominio político-administrativo, ya que las aldeas no tenían personalidad jurídica ni magistrados propios, estaban sujetas a todo lo

que se dispusiese en la villa y sólo podían ir a la guerra bajo la bandera de la Comunidad. El ejército común debía acudir en ayuda de cualquier aldea, pero también estaban todos obligados a socorrer a la villa en caso de necesidad.

- Dominio patrimonial, pues era el Concejo el que determinaba los límites de cada aldea y la forma en que ésta podía aprovechar su territorio.
- Dominio jurisdiccional: todas las causas civiles y criminales debían presentarse a los magistrados de Teruel, que administraban justicia sólo en la propia villa.
- Atribuciones económicas, puesto que las aldeas habían de ajustarse a las ordenanzas de precios, salarios y medidas que disponía el Concejo de Teruel.





Página juradera del Fuero en el manuscrito latino conservado en el Archivo Provincial de Teruel, datable en la primera mitad del siglo XIII. Sobre la cruz y los textos evangélicos que la rodean se juraban diversos cargos (Foto: P. J. Fatás)

## EL CONCEJO Y LOS CARGOS PÚBLICOS



I Concejo de Teruel se reunía el martes siguiente al Domingo de Resurrección para elegir a las personas que durante un año iban a ejercer los cargos de juez, alcaldes, escribano, almotacén, andadores y sayón.

Los requisitos para optar a alguno de ellos eran poseer un caballo valorado en más de 200 sueldos y haber tenido casa habitada al menos en los últimos doce meses en la parroquia de Teruel a la que en ese año correspondiera el desempeño de las magistraturas. Además, no se permitía presentar candidatura a quienes hubieran ocupado cargos en ocasiones anteriores, salvo que una de estas personas fuera aclamada por el Concejo para su renovación en el puesto.

Cada año, los oficios municipales debían ser asumidos por una de las parroquias, elegida por sorteo (§ 545). De entre los vecinos de ese barrio salían los candidatos, y todos ellos conjuntamente debían acordar la designación. Ahora bien, si no lo hacían, se decidía a suertes quiénes desempeñarían los cargos, excluyendo a aquellos que ya los hubieran disfrutado también por este mismo procedimiento. Si, hecho el sorteo, la propia parroquia estaba disconforme con el resultado, eran el juez y los alcaldes



del año anterior quienes designaban directamente a los magistrados. En cualquier caso, todas las elecciones tenían que pasar un requisito último e imprescindible: «[...] et de omni populo confirmata» (§ 64). Es decir, fueran cuales fuesen el medio y el resultado de la elección, ésta era nula si no contaba con el refrendo del pueblo.

Nada especifica el *Fuero* de los procedimientos de voto, si los había, o sobre si las decisiones se tomaban por aclamación —como parece indicarse en un pasaje—, pero por lo descrito es posible deducir que las elecciones se realizaban por pactos entre los diferentes grupos ciudadanos de cada parroquia y

Torre de Santa María de Mediavilla, construida hacia 1250. Fue colegiata basta 1577 y catedral desde esa misma fecha (Foto: G. Bullón) que, pese al referido recurso al sorteo, sólo las personas de reconocido prestigio tenían posibilidades reales de ser refrendadas por la asamblea popular.

El **juez** era el principal magistrado de la villa. Se encargaba de administrar justicia en el tribunal que presidía, de recibir fiadores, de recaudar los tributos de las aldeas, las quintas y las penas pecuniarias y de obligar al pago de las deudas contraídas y al cobro de las fianzas o "prendas". Su horario laboral comenzaba temprano, a la hora tercia (las ocho de la mañana), anunciada por el toque de la campana mayor de Santa María, y duraba hasta el mediodía (§ 70). Su paga era de 1.000 sueldos anuales, según se deduce del contexto, a los que había que añadir algunas cantidades más en función de diversos conceptos: al juez correspondía la vigésima parte de todo lo que el Concejo diese voluntariamente al rey o al señor de la villa y la novena parte de las penas pecuniarias recaudadas por el palacio y por él mismo.

El **escribano**, como su propio nombre indica, debía escribir en el *Libro de los Juicios* el desarrollo de las sesio-

En 1195, Teruel estaba dividida en nueve colaciones o parroquias (barrios): Santa María de Mediavilla, San Martín, San Jaime, San Salvador, San Juan, San Andrés, San Esteban, San Pedro y San Miguel, que en aquella época se citaban siempre por este mismo orden de precedencia.

nes judiciales, y también llevar las cuentas del juez, de los alcaldes y del Concejo. Su paga anual estipulada era de 100 sueldos, y además tenía derecho a recibir un moro cautivo de los que se capturasen en hueste o cabalgada. Siempre que desempeñara honradamente su cargo, el Concejo debía aprobar la petición que el escribano hiciese, se supone que en demanda de complemento salarial. En cambio, si falsificaba algún documento o enmendaba alguna de las cuentas mencionadas, se le imponía una multa muy elevada, 100 maravedíes alfonsíes, que eran destinados a la construcción de torres y murallas en Teruel; o, en su defecto, se le cortaba el pulgar de la mano derecha, con lo que se le imposibilitaba para desempeñar su trabajo.

Había cuatro **alcaldes** y cada uno cobraba 100 sueldos, percibidos también, posiblemente, con periodicidad anual. Su trabajo consistía en juzgar los casos de menor cuantía, hacer ejecutar sentencias e interrogar a los testigos (§ 97). Si no desempeñaban bien su trabajo, se les imponía una multa de 100 maravedíes alfonsíes y el doble del perjuicio que hubiesen ocasionado, pero si no podían o no querían pagar esta cantidad, se les arrancaban los molares o pre-

1 maravedí = 8 sueldos. Esta equivalencia es la que da el propio *Fuero de Teruel* entre el maravedí o áureo alfonsí, la moneda de oro que se usaba en la época, y el tradicional sueldo aragonés (§ 515). Recuérdese que en aquella época un sueldo valía doce dineros.

molares (cada diente roto estaba valorado en 100 sueldos). Como en el caso de los escribanos, el dinero cobrado por estas sanciones se empleaba en amurallar y fortificar las defensas de Teruel (§ 98).

El almotacén o mayordomo era algo así como un inspector que se encargaba de vigilar los comercios de la villa y cuidar de que todos los profesionales realizasen bien sus trabajos o, de lo contrario, penalizarlos según lo establecido en el Fuero. El almotacén tenía que vigilar que todas las medidas de productos líquidos o sólidos y todas las pesas y libras tuviesen las capacidades y los pesos establecidos. Había de cuidar también de la limpieza y salubridad de las calles y plazas de Teruel. Una de las labores inherentes a este cargo era, por ejemplo, avisar a los dueños de letrinas malolientes para que pusiesen remedio al problema, y tomarles prendas por el mismo valor de la multa impuesta hasta que los demandados la pagasen y evitasen el olor.



Posible representación de un juez de Teruel, tabla de la techumbre de Santa María de Mediavilla (Foto: L. Mínguez)

No consta en el *Fuero* mención alguna al sueldo del almotacén, aunque sí su derecho a percibir una sexta parte de todas las multas por él impuestas, lo que hace pensar que era un empleo retribuido íntegramente "a comisión". Si el almotacén cometía fraude, era castigado con una multa de 100 maravedíes alfonsíes, pero si no podía o no quería pagar, se le cortaban las orejas, se le rapaba el pelo, era azotado por las calles de la villa y se le prohibía formar parte del Concejo para el resto de su vida.

Los **andadores** o alguaciles eran cuatro. Trabajaban bajo las órdenes del juez y los alcaldes como agentes del orden. Uno de ellos escoltaba al juez durante el día. El viernes se juzgaba en el tribunal y todos los alguaciles debían estar presentes para actuar en caso necesario



El Mercado de la Plaza Mayor (o del Torico) hacia 1900

(§§ 117 y 119). Era un cargo de responsabilidad, ya que tenía encomendada la ejecución de las decisiones de la autoridad, con uso de la fuerza si era preciso. Estaba remunerado con 50 sueldos de paga.

El mantenimiento del orden, el castigo de los malhechores y la custodia de la cárcel eran sus principales responsabilidades, de tal manera que si, mientras vigilaba a algún preso, éste se escapaba, el andador encargado era encarcelado en su lugar y debía pagar o cumplir la pena que a aquél se le hubiese impuesto. Era un cargo que exigía mucha discreción, pues si un alguacil revelaba alguna de las deliberaciones del tribunal, se le incluía en una lista para que nunca pudiera actuar como testigo, y se le hacía pagar una multa de 100 maravedíes, que en parte eran destinados al mantenimiento de las fortificaciones de Teruel. Pero si no quería o no podía pagar esta multa, se le cortaba la lengua, lo mismo que si comunicaba mal una sentencia, de modo que se le imposibilitaba para seguir desempeñando este trabajo.

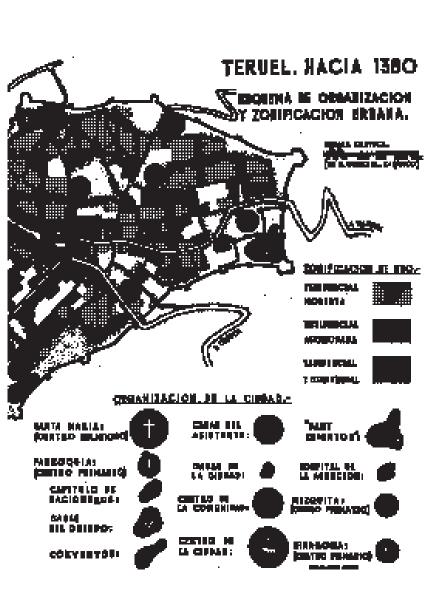
El **sayón** era el pregonero que hasta hace poco se podía escuchar cantando bandos o anuncios por los pueblos de Aragón. Era el encargado de hacer saber a los habitantes de Teruel las órdenes del juez y del Concejo, y también de anunciar las mercancías que se le entregaban para vender. Por el primer trabajo percibía una paga anual de 60 sueldos. Por cada pregón "extra" recibía un dinero y un por-

centaje de los productos que vendiese. Esta comisión variaba según qué fuese lo vendido y cuál su precio. Por ejemplo, se lee en el *Fuero* lo siguiente: «[...] cuando venda un moro, perciba de derecho doce dineros. De veinte carneros, ovejas, cabras e, incluso, de veinte machos cabríos, perciba doce dineros, y de un caballo doce dineros; de yegua, rocín o de toda bestia caballar, ocho dineros; de buey, vaca, asno o asna, seis dineros» (§ 129).

Este oficio, que obligaba a tanto tejemaneje de dinero, y del que se podían obtener bastantes beneficios, podía incitar al robo. Sin embargo, convenía a los pregoneros ser prudentes, pues si se demostraba que habían hurtado en algún momento, podían imponérseles diversas penas: cortarles las orejas, sacarles un ojo o los dos, o morir en la horca si no pagaban una multa de 100 maravedíes alfonsíes; todo dependía de la cantidad que se hubiera sustraído.



(Tomado de La evolución urbana de Teruel, de A. Allanegui, 1959)



Los habitantes de la villa de Teruel estaban exentos de tributos. No sucedía lo mismo con los que vivían en las aldeas del término, que estaban obligados al pago conjunto de 4.000 sueldos anuales al rey o a quien éste hubiera concedido el señorío turolense. También debían hacerse cargo de las remuneraciones que recibían los funcionarios designados por el Concejo (§ 9):

Juez (1)	1.000 sueldos
Escribano (1)	
Alcaldes (4 x 100)	400 sueldos
Andadores (4 x 50)	200 sueldos
Sayón (1)	60 sueldos
Dulero (1)	150 sueldos
Centinelas (9 x 80)	
Sobrestantes (2 x 120)	240 sueldos

Debe recordarse que algunos de los magistrados añadían a esas cantidades otros beneficios que se derivaban de su propia actuación como funcionarios: porcentajes de las multas impuestas (para el juez y los alcaldes) o participación en las ventas (para el sayón).

Caso especial era el del almotacén, que no aparece en la lista anterior porque sus ingresos provenían únicamente de las sanciones que imponía en su labor de defensa del comercio justo y de la salubridad de la villa.

## EL EJÉRCITO DEL CONCEJO



ruel, cuando fue poblada por orden del rey Alfonso II de Aragón, era tierra fronteriza y podía ser atacada por los musulmanes con facilidad, así que, para hacer más apetecible la villa, eximió de pagar tributos a quienes fueran a habitarla: «[...] que todo hombre que tenga una casa poblada en la villa de Teruel y que allí habite, no peche ningún tributo». Dada la conflictividad de esta zona, era indispensable disponer de una villa amurallada, bien poblada, como bastión desde el que las gentes pudieran asegurar la nueva frontera; asimismo, era necesaria una fuerza de caballería capaz para la defensa del amplio territorio que constituía la Comunidad de Teruel, que pudiera también realizar incursiones en zona musulmana y avanzar en la conquista de las tierras levantinas. En el Fuero de Teruel se mencionan tres formas de luchar contra los moros que se corresponden con esas necesidades bélicas: el apellido, la cabalgada y la hueste.

El **apellido** ("llamada") era un tipo de guerra defensiva a la que eran llamados los vecinos de Teruel y del término ante los ataques musulmanes. La **cabalgada** era la formada por una pequeña tropa que llevaba a cabo una correría de poca duración en el área fronteriza enemiga. Y la **hueste**, la forma más perfecta de guerrear en la época, era una ofensiva de gran envergadura, organizada para conquistar y saquear en profundidad las tierras de los enemigos, de acuerdo a unas normas muy estrictas por el Concejo turolense que están ampliamente reflejadas en el *Fuero*.

En los dos tipos de guerra de mayor relevancia, el apellido y la hueste, el Concejo decidía qué habitantes de la villa y las aldeas marchaban a la lucha y quiénes se quedaban para defenderlas.

El señor de cada casa estaba obligado a participar en la hueste aunque, si se encontraba imposibilitado para entrar en batalla por vejez o enfermedad, debía enviar en su puesto a un hijo o a un sobrino, pero nunca a alguien asalariado que trabajase en su casa. Así, pues, la guerra quedaba en manos de los ciudadanos y no en las de un ejército profesional a sueldo.

Dirigían la hueste el señor de la villa, el juez y dos alcaldes (los otros dos quedaban en Teruel para guardarla), y también todos aquellos en quienes éstos delegasen. Precediendo al ejército, en posición destacada, iban los **oteadores** o atalayeros, jinetes encargados de inspeccionar el terreno y los movimientos del enemigo, y de avisar de la situación de los mismos antes de entrar en la batalla. Detrás, los **peones** y los **caballeros** (combatientes de a pie y de a caballo, respectivamente), cuya paga variaba en función del equipo guerrero que aportasen y del valor con que combatiesen.

En el *Fuero* se especifica claramente la relación entre el equipo con el que acude a la hueste cada turolense y el botín que éste recibe:

«El caballero que no lleve a la hueste escudo, lanza y espada, reciba media parte, según fuero. Además, el soldado de a pie que no lleve lanza y cuchillo, no perciba nada de este botín. Pero el caballero ballestero experto en aquel arte, el cual lleve ballesta con dos cuerdas y doscientas saetas, reciba por ésta la parte entera; y nada más por cualquier otro concepto. Además, el ballestero de a pie que lleve consigo el arco o la ballesta con dos cuerdas y cien saetas, por ésta reciba media parte; pero nada más. La loriga con el yelmo perciba una parte entera. La loriga [...] sin el yelmo perciba media parte. Además, la loriga del caballo, si está completa, perciba de derecho una parte entera» (§ 423). Así, pues:

Peón sin armas = nada Caballero sin armas = 1/2 parte del botín Lanza y cuchillo = ¿1/2 parte? Lanza, escudo y espada = ¿1 parte? Loriga y yelmo = 1 parte Loriga de caballo = 1 parte

Los valores anteriores son acumulativos, según se deduce del *Fuero*; esto es, quien fuera con un caballo con loriga y él mismo armado con loriga y yelmo percibiría dos partes y media del botín, más lo que le correspondiera por su otro armamento, que no queda especificado en el texto. Caso especial es el de los ballesteros, de los que se indica



que, fuera cual fuera su equipo de combate, sólo tendrían derecho a la parte del botín que les correspondía por su ballesta: una parte si a caballo, media si a pie (quizá porque su armamento les preservaba del cuerpo a cuerpo).

El control de todos los bienes en estas campañas militares era diario. Al finalizar la jornada, el escribano, el juez y los alcaldes anotaban todos los animales, las armas y los hombres que llevaban, para que, en caso de que alguien robase algo, pudieran saber cuándo se produjo el robo y quién lo hizo, y recuperar lo sustraído.

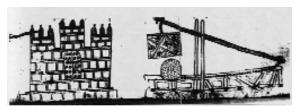
Ballestero tensando su arma con el pie en el estribo. Tabla de la techumbre de Santa María de Mediavilla (Foto: L. Mínguez)

El valor era decisivo en el resultado de la lucha; por eso se incentivaba a los peones y caballeros con recompensas en las ofensivas más peligrosas: «Mando además que si un caballero o un peón derriba a un caballero moro o a cualquier otro renegado ante la puerta de la villa o del castillo, quédese con su caballo, según fuero [...]. Además, el caballero o peón que entre primero en un castillo o en una torre, tome un moro de los que se hayan encontrado dentro, según fuero. Y si entran dos o más al mismo tiempo, tengan aquel moro en común» (§ 423). Tras la batalla. los soldados tenían obligación de entregar a los cuadrilleros de cada colación o

Caballero listo para el combate, con lanza, escudo y loriga; la montura va también protegida por cota de mallas. Tabla de la tecbumbre de Santa María de Mediavilla (Foto: L. Mínguez)



parroquia todo el botín capturado para que éstos lo apuntasen. Y si algún soldado se quedaba algo y no lo daba antes del día de la partición, debía pagar por ello el doble de su valor, como si fuese un ladrón. Los cuadrilleros eran, además, los encargados de la custodia del botín y de repartirlo equitativamente en su momento, así como de proporcionar montura a los heridos y ancianos de la hueste.



Máquina lanzapiedras ante ciudad amurallada, dibujo del Fuero romanceado de Teruel, siglo XIV

Con fuertes sanciones se castigaba a los que en una cabalgada o apellido saqueaban el campo de batalla antes del final de los combates, ya que algunos aprovechaban cualquier momento para despojar a los cadáveres y heridos. En el mejor de los casos, la pena era de cuatrocientos maravedíes y el destierro perpetuo de la villa, pero si no se tenía la cantidad indicada, la horca era el castigo alternativo (§ 448). Eran medidas que pretendían asegurar que el botín de guerra era entregado para su partición y evitar que los combatientes abandonasen la lucha para dedicarse al saqueo. Llegada la hora del reparto, primero se indemni-

zaba a los miembros de la hueste por las pérdidas y las heridas sufridas; de la gravedad de las mismas dependía la cantidad percibida. Un dato curioso es que se pagaban por igual las heridas hechas a una persona o a un animal: «Por la herida que haya fracturado el hueso perciba veinte sueldos; por la herida que traspase miembro perciba diez sueldos, y por toda herida cualquiera perciba de derecho cinco sueldos. Éstas son las indemnizaciones de los hombres y de las bestias que hayan sido heridas por todo el término turolense» (§ 423). Se resarcía también por las armas perdidas en la lucha: «Además, si un caballero o un peón pierde la lanza con pendón o sin él ante la puerta del castillo o villa en el cuerpo de un moro, por la lanza con pendón reciba dos maravedís yucefíes [moneda de oro musulmana], y por la lanza sin pendón reciba un maravedí yucefí. Indemnícense también todas las armas que se hayan perdido en una batalla campal». Se pagaba, asimismo, por su trabajo a los médicos, a los pastores encargados de guiar al ganado y a los guardianes de los prisioneros.

Tras todas las indemnizaciones, pagas y canje de prisioneros, se pasaba a lo que propiamente era el reparto del botín: «[...] cuando llegue el día de la partición, todas las cosas que se hayan ganado llévense a la partición, como por ejemplo: moros, bestias, ganado bovino y ovino, vestidos, alhajas, oro, plata, todo el dinero que allí se haya obtenido y las armas, excepto el alimento moro que no debe repartirse, según fuero» (§ 429).

Cuando el Concejo marchaba a guerrear o los turolenses salían a la siega, la villa quedaba desprotegida y debía reforzarse la seguridad. Entre otras medidas, se expulsaba de Teruel a los desconocidos y se encarcelaba a cualquier sospechoso. Y, también, «después de la puesta del sol, si los centinelas o las rondas encuentran a una persona deambulando por las calles de noche sin llevar luz, los guardas le cojan todas sus vestiduras y métanlo en la prisión del Concejo hasta que se haga de día. Una vez se hava hecho de día, llévenlo al Concejo v, si es vecino o hijo de vecino, suéltenlo desnudo en el Concejo. Pero si por ventura es un desconocido, se le ahorque. [...] Y si por ventura, ojalá que no ocurra, se produce algún incendio, en primer lugar todos se apresuren a ir a las puertas de la villa y las aseguren. Una vez hecho esto, vuelvan luego a apagar el fuego. Esto se dice por lo siguiente: pues, muchas veces sucede que algunos queriendo traicionar la villa hicieron un incendio en ésta de manera que, mientras todos los hombres estén ocupados en su extinción, éstos abrieron las puertas más libremente y recibieron a los enemigos hostiles» (§ 423).



Vecino de Teruel privado de sus vestiduras por el Juez de la villa, dibujo del Fuero romanceado de Teruel, siglo XIV

## LAS TORRES, MURALLAS Y PUERTAS DE TERUEL



Por lo general, en esta época las ciudades y pueblos estaban amurallados como medida de protección y defensa contra las incursiones enemigas y los bandoleros. Desde las torres, los nueve **centinelas**, uno por cada parroquia o colación, velaban por la seguridad de la villa y por ello cobraban 40 sueldos anuales. El *Fuero* indica que estaban repartidos por parejas (aunque no se explica ni en qué torres hacían sus "velas" ni a qué se dedicaba el noveno vigilante) y que realizaban su trabajo desde la puesta del sol hasta el amanecer del día siguiente, cuando ya se pudiera ver con claridad a los viandantes, lo que coincidía con el fin de la misa matutina.

No obstante, cuando el Concejo organizaba huestes o cabalgadas, la vigilancia se reforzaba y en cada parroquia se colocaban centinelas incluso por el día. Si uno de ellos era llamado cuando estaba en su puesto y no respondía ni "a la de tres", porque se había dormido o por cualquier otro motivo, debía pagar dos sueldos. Y si se les demostraba ser culpables de traición, se les ahorcaba (§ 130).

Los **sobrestantes de los centinelas** eran sus superiores. Organizaban su trabajo y comprobaban que se mantenían despiertos y atentos durante la vigilancia. En caso de que no fuera así, les cobraban las sanciones establecidas por el *Fuero*. Y si alguna persona deambulaba por la noche sin luz, después de sonar la campana que fijaba el final del día, los sobrestantes debían arrestarla y entregarla por la mañana al juez (§ 131). Si estos oficiales cometían traición y entregaban la villa, se les colgaba "sin remedio" (§ 132).



Torreón de Ambeles, del siglo XIV, pieza clave del recinto amurallado de la ciudad (Foto: G. Bullón)

En algunos puntos de la muralla se abrían puertas para permitir el acceso a la población, pero en cuanto llegaba la noche, o cuando se producía algún ataque enemigo, se cerraban. Las puertas eran también los lugares donde se cobraban ciertos aranceles o derechos de paso y donde se vigilaba que no saliesen o entrasen mercancías robadas. Los **porteros** eran los encargados de abrirlas y cerrarlas a las horas establecidas por el Concejo, y de guardar la villa. No se estipula cuál era su sueldo, lo que probablemente indica que se trataba de un trabajo exclusivamente a comisión, y queda constancia de su carácter privilegiado al señalarse que estaban liberados de participar en huestes, apellidos y toda prestación ciudadana

Sí están claramente especificadas, en cambio, las penas que debían pagar si no realizaban su tarea de modo correcto: por abrir la puerta antes de hora sin haberlo ordenado el



Puerta de Daroca, del siglo XIV, en la cuesta de la Andaquilla (Foto: G. Bullón)

juez, cinco sueldos y el doble del daño que hubiesen producido (es de suponer que a los proveedores de mercancías que hubieran visto cómo un competidor se beneficiaba del "adelanto horario"). Y si se trataba de permitir o ayudar a introducir o sacar cosas robadas, la pena era de treinta sueldos, que debían pagar al juez, a los alcaldes y al

demandante, más el doble del daño producido; se indicaba, además, que no podía tener ya «más cargo del Concejo en su vida» (§ 133).

No se sabe con seguridad cuáles eran las puertas de Teruel en la época. El Fuero menciona la Puerta de Zaragoza, que como su propio nombre indica era por donde accedían los viajeros y las mercancías que venían, o marchaban, a Zaragoza. Existían también la Puerta de Valencia, que cerraba la vía hacia Levante, y la de Guadalaviar, en la antigua ruta de Cuenca. El origen de Teruel estuvo en el estratégico emplazamiento que constituía el cruce de esos tres caminos, y eso marcó de tal manera la trama urbana de la ciudad que aún hoy puede verse su disposición en las tres calles que, desde las puertas citadas, enlazaban en la antigua plaza del mercado, la actual del Torico. Puertas posteriores serían la de Daroca o Andaquilla, el Portal Nuevo, la Puerta del Postigo, el Postigo de San Miguel y el Portal Alto, en el barrio de la judería, que debió de abrirse hacia el año 1367.

El *Fuero de Teruel* estipula que algunos de los delitos cometidos en la villa se castigasen con multas que se destinaban a la construcción y reparación de sus torres y murallas. Así, por ejemplo, ocurría con quien hacía negocios con los musulmanes vendiéndoles armas, con lo que ponía en peligro a todos los turolenses: «[...] y cualquiera que lleve armas a tierra de moros, las venda allí y se le pruebe,

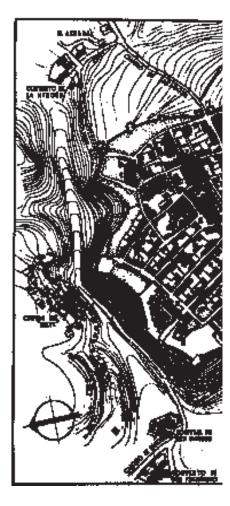


Torre de San Martín, según dibujo de Parcerisa, tomado del Aragón de Quadrado, 1844

peche cien maravedís alfonsís para la construcción de torres y murallas. Y si no quiere pagar o no puede, se le ahorque; pero si no, jure con doce vecinos o responda al reto, lo que más plazca al Concejo de lo dicho anteriormente» (§ 411). De hecho, estaba absolutamente prohibido sacar armas fuera de la villa para su venta, fuese cual fuese el mercado o el comprador (§ 422).

Y el mismo destino se aplicaba a las multas por delitos como los siguientes: «Cualquiera que lleve pescado de río del término de Teruel a alguna otra parte, y lo venda y se le pruebe, peche treinta sueldos. El almotacén y el demandante perciban la mitad y la otra mitad se destine a la construcción de torres y murallas» (§ 528).

Tomado de La evolución urbana de Teruel, de Alejandro Allanegui, 1959





### LOS OFICIOS



I Fuero de Teruel posee también gran interés por la información que ofrece acerca de los oficios que se desempeñaban en los siglos XII-XIII, y porque en él aparecen numerosas disposiciones legales relativas a la regulación de los sueldos de algunos de ellos y a las sanciones que se imponían por los trabajos mal realizados, no suministrados a tiempo o no pagados en el día de entrega. Por norma general, el artesano que no tenía lista la obra en el día convenido debía pagar al comprador el doble del dinero que éste le hubiese dado como señal. Pero si era el comprador el que se retrasaba en el pago, el encargo le costaba también el doble del precio establecido.

En el *Fuero* se legislan los oficios de los pastores de vacas y ovejas, rabadanes, cabañeros, vaquerizos, cabrerizos, boyeros, porquerizos, duleros, exeas, horneros, hortelanos, mesegueros, yugueros, viñaderos, maestros artesanos y menestrales, plateros y orfebres, zapateros, pellejeros, sastres, tejedores, bataneros, vinateros, leñadores, ladrilleros y tejeros, olleros, carniceros, pescaderos, mercaderes y revendedores. Muchos de ellos no necesitan de comentario para un lector moderno, pero otros quizá sí: son los casos del dulero, del yuguero o del meseguero, por ejemplo.

Los artesanos asumían los desperfectos que se pudiesen ocasionar en las telas, pieles, piedras preciosas y otras piezas entregadas para la elaboración de un trabajo; en caso de que se estropeasen por algún motivo, debían pagarlas (§ 520).

Véanse, a continuación, algunas curiosidades relativas a los oficios turolenses, según el *Fuero*.

El **dulero** era el encargado de llevar a pastar el ganado de los vecinos. Su trabajo consistía en lo siguiente: por la mañana temprano se llegaba hasta la puerta de Zaragoza, donde los dueños le entregaban las bestias que debía sacar al campo. Allí mismo convenían la hora de la tarde a la que se habían de devolver. Pero si los dueños no estaban puntuales a recoger su ganado, el dulero podía hacer con éste lo que más le conviniese, sin dar explicaciones (§ 492). Tenía también la obligación de dar voces o gritos cuando un animal que estaba bajo su cuidado caía en un río, en un barranco u otro lugar similar, y no tenía medios o fuerzas para sacarlo. Si así lo hacía y el animal moría, nada tenía que pagar por él; en cambio, si no había gritado, tenía que abonar su precio al dueño (§ 494).

Los **pastores** eran contratados, por un año, el día de San Juan Bautista, aunque el dueño de las bestias podía rescindir el contrato en cualquier momento. Ahora bien, si las vacas, cabras u ovejas habían comenzado a parir, el pastor no podía ser despedido o, de serlo, se le indemnizaba

pagándole el sueldo de todo el año, probablemente porque en la paga a la que tenía derecho se incluía parte de la leche, los quesos y los corderos o cabritos (§ 466-469).

Los **exeas** eran los que transportaban mercancías de un lugar a otro en caballerías, y bajo su mando estaban los arrieros, cuyo oficio de transportistas a lomos de mula pervivió hasta la instalación del ferrocarril (§ 504).

Los **sastres** no podían quedarse ni con los recortes de las telas: tenían que devolver la misma cantidad de paño que el comprador les hubiese entregado, porque lo había pagado y, por tanto, le pertenecía. Sucedía lo mismo con los pellejeros y las pieles o con los tejedores y los hilos. Incluso la borra que se desprendía de las telas que eran tundidas o golpeadas por los bataneros debía ser entregada a sus dueños (§ 518).

Los **zapateros** cosían para sus conciudadanos buenos zapatos de piel de cabra, de sardón o de guadamecí. La calidad podía comprobarla el cliente según lo que tardasen en estropearse; y, desde luego, si se descosían antes de que se rompiese la suela, el zapatero estaba obligado a arreglarlos sin recibir nada a cambio (§ 516).

Los **plateros** y orfebres debían elaborar las piezas con el material acordado con el comprador, sin mezclarlo con otros de calidad inferior. Una vez concluido el trabajo, la obra debía pesar tanto como el oro o la plata entregados para su realización. Su sueldo dependía de la cantidad

En el siglo XII, no existían las sirenas que actualmente pueden marcar el fin de la jornada laboral de los obreros de una fábrica o de los profesores de un instituto, pero tampoco eran necesarias, porque en aquella época las campanas de las iglesias ejercían su función y no resultaban un simple adorno. Cuando tocaban a vísperas, a media tarde, los trabajadores sabían que aquella era la señal para abandonar sus puestos. Ahora bien, que a nadie se le ocurriese salir ni cinco minutos antes, porque aquello podía costarle perder el sueldo de todo el día.

de material empleado: «[...] todo maestro platero trabaje la media libra de plata por un maravedí alfonsí o por ocho sueldos» (§ 515).

Los **leñadores** tenían que avisar, a su paso por las calles, de que llegaban con un cargamento de leña, para no provocar lesiones entre los viandantes. Si no lo hacían así y herían a alguien, estaban obligados a pagar la multa correspondiente (§ 523).

El **yuguero** era un asalariado contratado por el propietario de las tierras para la siembra. El amo proporcionaba los aperos —no queda claro si también los bueyes— y el yuguero se encargaba de desbrozar, labrar, segar, trillar y aventar las mieses, y de realizar todas las labores propias del cultivo. Se le pagaba en especie: parte del fruto cosechado y un salario anual para su mantenimiento, que consistía en diez fanegas de trigo, otras diez de cebada, media





Campesino trillando y carnicero, pinturas murales del castillo de Alcañiz, bacia 1300 (Foto: J. Pellicer)

de sal, una ristra de ajos, una horca de cebollas, una "arenzata" de queso (quizá la cantidad necesaria para todo el año) y tres sueldos para abarcas (§ 302).

Los **mesegueros**, también llamados "quarteros", se ocupaban de proteger los sembrados y cuidar las mieses (§ 301), y los viñaderos, de guardar las viñas (§ 298). La importancia de estos dos cultivos en la época queda clara por las precisas normas que da el *Fuero* para preservar de cualquier daño el cereal y la uva, con penas reguladas hasta el mínimo detalle para los infractores.

Los **carniceros** no podían mezclar carne fresca con otra en mal estado, ni carnes de diferente calidad, porque si lo hacían y se demostraba, debían pagar 30 sueldos al almotacén y al demandante. Tampoco les estaba permitido degollar animales en la misma carnicería o manejar estiércol, medida sanitaria esta última muy recomendable (§ 526).

Por último, he aquí un ejemplo de cómo se regulaba en el *Fuero* el funcionamiento de los oficios, con las infracciones en que podían incurrir los **vinateros** y las multas con las que eran sancionados:

Los vinateros que tengan una taherna vendan el vino con arreglo al estatuto del Concejo. Y si alguien lo quebranta, peche cinco sueldos según fuero. Además, todo tabernero que venda vino aguado o avinagrado con bueno y se le pruebe, peche cinco sueldos al almotacén y al demandante; pero si no, jure solo. Asimismo, el tabernero que mida con otra medida que no sea la redonda, es decir, sin pico, y se le pruebe, peche cinco sueldos como se ha dicho. Además, si el tabernero no bace que la medida rebose, teniéndola fir-



Tonelero, pintura mural del castillo de Alcañiz (Foto: J. Pellicer)

memente y derecha, y se le prueba, peche cinco sueldos como es fuero. Pues, el comprador reciba de derecho las escurriduras del vino. Asimismo, el medidor que meta el dedo pulgar dentro de la medida y se le pruebe, peche cinco sueldos según fuero. Peche también cinco sueldos cualquiera que tenga la medida disminuida y ésta se le rompa impunemente. Además, si el tabernero o vinatero no quiere vender vino, teniéndolo en casa, a causa del estatuto del Concejo y se le prueba, peche cinco sueldos y, además, pregónese que no tenga la taberna durante un año y, más bien, sea castigado a voluntad del almotacén y del Concejo (§ 522).

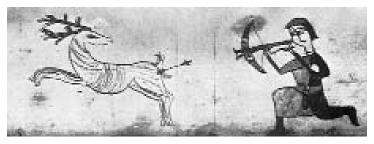
#### La caza

La caza fue un importante recurso alimenticio durante la Edad Media, y su práctica está regulada en varios pasajes del Fuero. En lo relativo a la propiedad de las piezas de caza, se especificaba que éstas pertenecían a quien las hubiese levantado con sus perros, aunque fuese otra persona quien las matase. Las penas para quien se apropiaba de caza ajena eran las siguientes: «veinte sueldos por cabra montés, diez sueldos por un ciervo, cinco sueldos por un jabalí, y por las otras piezas menores o aves restituya el doble de la pieza». Otra relación de sanciones es la referida a quienes matasen o hiriesen aves ajenas: por matar un pavo la multa era de diez sueldos, por un ganso o un pato doce dineros, y por una gallina, ocho. Si el cazador perseguía la pieza yendo en hueste o cabalgada, y era otro quien hería primero la pieza, éste último recibía «del jabalí la cabeza con cuanto alcance la oreja, del ciervo tenga su piel, de la cabra montés reciba el pellejo del lomo y su parte de las carnes», y el resto del animal para quien hubiese levantado la pieza.

#### El pescado, un ejemplo de precios en el Fuero (§ 537)

Los precios siguientes se dan por libra de 48 onzas, esto es, por cada 1,4 kg de pescado. Las medidas citadas se refieren a las del pescado una vez cortadas cabeza y cola: *jemal* es la que va del extremo del pulgar al del índice con los dedos bien abiertos (unos 18-20 cm) y *mazal* es el largo de un codo con el puño cerrado (unos 35-40 cm). Truchas: hasta jemales, 10 dineros; de jemales a mazales, 12 dineros; barbos: de jemales a mazales, 8 dineros; peces pequeños: hasta jemales, 6 dineros; truchas y barbos mazales: el precio que fije el vendedor; pescado de mar y anguilas: el precio que fije el Concejo.







Escenas de caza del jabalí, venado y ave, según dibujos del Fuero romanceado de Teruel, siglo XIV

# BAÑOS PÚBLICOS



In los años del *Fuero*, no existían muchas de las ventajas que hoy podemos disfrutar. El agua corriente no existía y las viviendas carecían de aseos, por ello la limpieza corporal se realizaba en lugares públicos acondicionados para el baño.

De propiedad privada, eran empleados tanto por hombres como por mujeres, así que, para evitar problemas de sexo (y de raza), había reservados unos días a la semana para cada grupo social: los hombres podían bañarse los martes, jueves y sábados; las mujeres, los lunes y miércoles; los moros y judíos disponían de un solo día en común para su higiene personal, los viernes. El descanso laboral se guardaba el domingo. Si alguien no tenía en cuenta esta distribución de jornadas, se le imponía una multa.

El baño se hacía con agua caliente y el propietario debía poner a disposición de los clientes «todas las cosas que les sean necesarias y que son precisas al baño, como agua y cosas de este tipo».

Los precios eran asequibles: tanto hombres como mujeres pagaban una «meaja», que era una moneda de escaso valor; los sirvientes que acompañasen a sus amos y los niños podían utilizar las instalaciones gratuitamente.

Mantener el orden y el respeto por las propiedades privadas dentro de estos servicios era algo que interesaba en buena medida y se aprecia en las fuertes sanciones que se aplicaban a quienes robasen en los baños: azotes, corte de orejas o multa de trescientos sueldos a quien hurtase los vestidos de una mujer, siempre que no se tratase de una prostituta, porque en este caso no se pagaba ninguna multa, aunque es de suponer que se le devolvería su ropa (§ 291).



Representación de cortesana. Tabla de la techumbre de Santa María de Mediavilla (Foto: L. Mínguez)

## EL CALENDARIO DE FIESTAS SEGÚN EL *FUERO*



L as festividades y ferias que marcaban la vida turolense en el siglo XII eran las siguientes:

El Domingo a causa de la reverencia a la Resurrección y también a la Cruz, el Jueves por el estatuto del mercado, la Navidad, Circuncisión y Aparición del Señor, la Pascua de Resurrección y Ascensión del Señor; la Pascua de Pentecostés y todas las octavas de todas las festividades antedichas; la Semana Santa desde el día de Ramos hasta terminadas las octavas de la Resurrección del Señor, según fuero: las festividades de la Santa Cruz y todas las festividades de Santa María, madre de Dios; la festividad de San Miguel Arcángel, la festividad de San Juan Bautista y la de todos los Santos, las festividades de todos los apóstoles y evangelistas, y la fiesta de San Martín que fue igual a los apóstoles, como se ha escrito. Pero en estas festividades y en la de San Vicente, como el fuero prescribe, a nadie le es permitido prendar ni pleitear contra otro de ningún modo. [...] También establecemos estos días feriados: desde la festividad de San Pedro hasta la festividad de San Agustín, obispo, anualmente. Pero en este tiempo, el tribunal del viernes tenga sesión en domingo después del Concejo (§ 160).

De acuerdo con ese calendario, a lo largo del año 1177 fueron festivos, además de todos los domingos, los días siguientes: 1 de enero (Circuncisión y octava), 6 de enero (Aparición o Epifanía), 8 de enero (octava), 13 de enero (octava), 22 de enero (San Vicente), 17 de abril

(Ramos), 24 de abril (Pascua de Resurrección), 25 de abril (San Marcos), 1 de mayo (octava), 3 de mayo (San Felipe y Santiago *el Menor*), 2 de junio (Ascensión del Señor), 9 de junio (octava), 12 de junio (Pascua de Pentecostés), 24 de junio (San Juan), 3 de julio (Santo Tomás), 25 de julio (Santiago), 24 de agosto (San Bartolomé), 14 de septiembre (Santa Cruz), 21 de septiembre (San Mateo), 29 de septiembre (San Miguel), 18 de octubre (San Lucas), 28 de octubre (San Simón), 1 de noviembre (Todos los Santos), 11 de noviembre (San Martín), 28 de noviembre (San Judas Tadeo), 30 de noviembre (San Andrés), 25 de diciembre (Navidad), 27 de diciembre (San Juan evangelista). A los que habría que añadir las fiestas incluidas en ese impreciso «todas las festividades de Santa María».

Se celebraban también las actuales vacaciones de Semana Santa y de verano, ya que constan como periodos de alguna manera festivos los que iban de Ramos a la octava de Pascua (esto es, Semana Santa) y desde el 29 de junio hasta el 28 de agosto (de San Pedro a San Agustín). Sin embargo, el texto del *Fuero* no permite aclarar de qué manera se entendían estos días de fiesta en la época.

En el calendario festivo del *Fuero* se incluye la Navidad, pero nada se comenta de la Nochebuena. Y es que, antiguamente, el día comenzaba en la hora "vespera", que es cuando el sol se esconde; por ello la Navidad se celebraba desde el atardecer del día 24 de diciembre, cuando se ini-

cia lo que actualmente denominamos Nochebuena. Lo mismo sucede con Nochevieja y Año Nuevo: esta última fiesta se conocía con el nombre de Circuncisión y comenzaba al atardecer del día 31 de diciembre, es decir, en lo que hoy es Nochevieja.

Hasta hace poco, e incluso actualmente en zonas rurales, los días en que se celebraban las festividades de algunos santos eran una referencia que marcaba la vida de la comunidad. Por ejemplo, la matacía para San Martín, o la bendición de animales para San Antón. Y así un sinfín de festejos.

En el *Fuero* se hacía mención a días tan señalados y se estipulaban los plazos en que debían realizarse determinadas actividades: por ejemplo, los pastores se contrataban para San Juan Bautista, las casas o campos hipotecados se desempeñaban para San Miguel, la veda del conejo abarcaba desde Carnavales hasta San Miguel.



Caza del conejo según dibujo marginal en el Fuero romanceado de Teruel: el cazador lleva una presa ya capturada y sus sabuesos persiguen otras dos piezas

# DESPOSORIOS, HIJOS Y TESTAMENTOS



na costumbre tan actual en toda boda como la de las arras es algo que ya se practicaba en el Teruel del siglo XII y que se menciona en el *Fuero*. El hombre que quisiera tomar mujer por esposa debía entregar a ésta una cantidad de dinero, o su equivalente en prendas. Esta dote variaba en función de quién fuera la desposada. Estaban más "cotizadas" las mujeres de ciudad que las de aldea, y también valían más las solteras que



Hombre y mujer en escena de cama, quizá una representación de los Amantes de Teruel. Tabla de la techumbre de Santa María de Mediavilla (Foto: L. Mínguez)

las viudas. La relación de precios estaba fijada en 20 maravedíes alfonsíes por la soltera de ciudad, 10 por la viuda urbana o la soltera de aldea, y 5 por la viuda de pueblo (§§ 303-304). Ahora bien, si la novia moría «antes de la boda o antes de contraer matrimonio», según especifica el *Fuero*, el hombre recuperaba toda la dote que le había entregado; si moría él, y aún no se había realizado el coito, la esposa podía quedarse con el ajuar pero no con los vestidos.

También cabía la posibilidad de que, después de las nupcias, un cónyuge repudiase al otro; en este caso, debía indemnizar a la otra parte con 100 maravedíes alfonsíes, más el doble del daño producido. Caso especial era el del marido que repudiara a su esposa, por el motivo que fuese, tras haberla desvirgado: si se probaba que los hechos habían sucedido en este orden, es decir, que la mujer había llegado virgen al matrimonio y su marido la había tomado, la indemnización que debía pagarle el hombre era de 200 maravedíes alfonsíes (§ 306).

El régimen habitual en el matrimonio era el de gananciales, aunque en el *Fuero* queda abierta la posibilidad de disponer la partición de bienes entre los cónyuges, en condiciones similares a las que todavía hoy siguen vigentes en Aragón.

Todos los hijos estaban bajo la patria potestad, fuera cual fuese su edad, hasta que se ordenasen religiosos, contrajeran matrimonio o recibieran la herencia de su padre muerto. Mientras tanto, ni tenían personalidad jurídica para poseer propiedades ni respondían de sus delitos: los padres eran los responsables de los actos de los hijos (§ 316-317), con la sola excepción de los préstamos que pudieran haber contraído. Todo lo ganado por estos últimos correspondía a los padres mientras estuviesen bajo su patria potestad (§ 346).

En lo que respecta a la herencia, los hijos, de haberlos, eran los únicos beneficiarios, aunque se dispone que, si éstos consienten, el cónyuge podía ejercer el usufructo. La defensa que hace el *Fuero* del derecho de los hijos a la herencia queda clara en el siguiente pasaje, donde hasta los intereses de la Iglesia quedan pospuestos:

Mando también que si alguno de vosotros, teniendo hijos, quiere ingresar en orden religiosa, lleve consigo la quinta parte de los bienes muebles que posea y no más; el resto pemanezca para sus herederos con la totalidad de sus bienes raíces [...] pues parece injusto y no equitativo el que alguien desherede a sus hijos, haciendo donación de la totalidad de sus bienes muebles y raíces a monjes o a frailes. Pero si no tiene hijos, haga su voluntad de los bienes raíces y muebles por el reposo de su alma (§ 315).

Sólo se contemplan dos posibilidades para que un hijo pierda su derecho a toda la herencia o a parte de ella, y son casos absolutamente extremos: herir al padre o a la madre en el primero de los supuestos (§ 347) y, en el

segundo, que los padres hubieran muerto sin confesar o sin testar, ya que entonces una quinta parte de todos los bienes muebles y del ganado mayor del difunto, a excepción del caballo de silla, pasaban a engrosar las propiedades de su parroquia (§ 310).

Incluso se reconocía el derecho de los hijos que hubiera podido tener el padre de mora ajena, esto es, de esclava, que pertenecían al dueño de la sierva hasta que su progenitor pagase su libertad; a partir de ese momento, los derechos legales de tal heredero eran equivalentes a los de sus hermanastros.

Ahora bien, si una persona moría sin hijos, heredaban los parientes más cercanos, siempre que demostrasen estar viviendo en Teruel o en el término, o haber vivido en la villa durante diez años por lo menos (§ 314).

El *Fuero*, en ocasiones, presenta ejemplos de textos legales para su uso por los particulares. Es el caso del testamento, del que se ofrece el siguiente modelo:

Tanto los presentes como los que han de venir conozcan además que yo (nombre), considerando el fin de todo lo humano, puesto que el hombre nace para esto: para morir, antes de que se paguen las deudas a la naturaleza, a mis herederos y sucesores que van a poseer mis bienes por derecho de patrimonio, después de mi muerte, según el derecho hereditario, reparto y concedo todo lo que con mi sudor y

mediante servicio he adquirido basta boy. A G..., mi hijo primogénito, doy y dejo la casa, o la viña, o el campo, o el huerto y cosas semejantes a éstas, cerca de tal propiedad o río en lugar nombrado, y al menor igualmente como se ha dicho. Las figuras cuyos nombres figuran a continuación son los testigos de este hecho: F, P, D, I. Era tal, siendo Rey tal (nombre), bajo tal señor (nombre), bajo tal juez (nombre), alcaldes (nombre), merino (nombre) y sayón (nombre) (§ 322).

Aquel que muriese habiendo testado o confesado, podía elegir dónde quería ser enterrado, derecho que se le otorgaba desde los doce años; antes de esta edad, eran los padres quienes decidían el lugar en el que iban a estar las sepulturas de sus hijos. Sin embargo, si la muerte sobrevenía a una persona «sin confesar», ésta era enterrada en su parroquia (§ 310).



Adán, Eva y la serpiente, según dibujo del Fuero romanceado de Teruel, siglo XIV

## LOS PROCESOS Y EL COMBATE JUDICIAL



In algunas ocasiones, si no se probaba la culpabilidad del acusado, éste salía inocente con sólo jurar que no había cometido el delito que se le imputaba. Hay un ejemplo curioso de ello en el *Fuero* que fija la sanción correspondiente a la persona que mancha a otra. Dice así: "Además, cualquiera que hiera a una persona con un huevo, pepino, cohombro, o con otra cosa que pueda ensuciarle y se le prueba, peche sesenta sueldos; pero si no, el adversario jure solo y sea creído» (§ 400). Lo mismo sucedía cuando alguien obligaba a comer a una persona alguna porquería: "Si alguien hace comer, violenta o fraudulentamente, alguna inmundicia a otro, o se lo pone en la boca o en la cara, y se le prueba, peche cien sueldos; pero si no, jure solo, como el fuero establece, y sea creído» (§ 401).

Exceptuadas las anteriores ocasiones, los acusados de un delito que no tenían otra forma de probar su inocencia debían recurrir a uno de estos dos métodos: o bien reunir a un número determinado de vecinos que actuasen como testigos (mayor cuanto más grave fuera la acusación) para que jurasen con él que nada había tenido que ver en el asunto del que se le acusaba; o bien luchar con su par en combate judicial o "juicio de Dios". Así eran resueltos, por

ejemplo, todos los casos no probados en los que se acusaba a una persona de haber infligido una lesión corporal, como se lee en el siguiente pasaje: «Mando además que cualquiera que escache un ojo ajeno y se le pruebe, peche por cada ojo cien maravedís alfonsís; pero si no, jure con doce vecinos o responda a su par, lo que más plazca al demandante. Pero si no puede cumplir o es vencido, peche la pena pecuniaria juzgada» (§ 387). O también en el delito de tráfico de personas: «Mando también que si algún hombre o mujer vende un cristiano y se le prueba, sea quemado; pero si no, el hombre responda a su par» (§ 385).

"Responder a su par" es el nombre que recibía el combate judicial o juicio de Dios, prueba que permitía a un demandado demostrar su inocencia mediante el uso de las armas. Éste elegía si quería luchar a pie o a caballo, y en cualquiera de los dos casos el demandante tenía un plazo de veintisiete días a partir de ese momento para presentar luchadores —que podían ser a sueldo—, cinco cada nueve días, hasta que el juez y los alcaldes encontrasen uno de las mismas medidas que el acusado (de aquí viene lo de responder a su par, pues hasta eran medidos con correas ambos contendientes). Si en los nueve primeros días ya había un luchador igual que no fuese profesional (ni tampoco zurdo, ni herrero), ya podía tener lugar el combate; pero si no lo había ni después del plazo establecido de veintisiete días, el acusado juraba que no era culpable y era creído y rehabilitado, a no ser que uno de los quince luchadores presentados por el demandante, aun siendo más pequeño pidiese luchar con el otro contendiente.

La enfermedad podía liberar al acusado del combate, sobre todo si era de las que afectaban a "salva sea la parte": «Si el retado está enfermo, en el mismo momento que sea retado muestre la enfermedad a los alcaldes, si está en tal lugar que no dé vergüenza el mostrarla, según fuero. Pero si aquella enfermedad está dentro o en un lugar tal que, como se ha dicho, dé vergüenza el mostrarla, jure el enfermo que deja de luchar por aquella enfermedad y no por otro motivo, y jurándolo sea creído, según fuero. Sin embargo, si en el mismo momento que sea retado no muestra la enfermedad, como se ha dicho, o no dice que está enfermo, luego no le valga exponer aquella causa, sino antes bien sea emparejado y pruebe su inocencia luchando» (§ 215). Gracias a tal regla, parece claro que los cobardes se librarían fácilmente de esgrimir las armas con sus oponentes judiciales.



Posible representación de un combate judicial, según dibujo del Fuero romanceado de Teruel, siglo XIV



Celebración de la eucaristía, con oficiante y acólito, así como representaciones de campanario, altar y posible cruz de la orden de Calatrava, dibujo del Fuero romanceado de Teruel, siglo XIV

Tras el emparejamiento de los luchadores, que debía realizarse en viernes, éstos permanecían la noche velando las armas; al día siguiente, después de escuchar misa en Santa María, se vestían las armas, se desafiaban y salían al campo del combate, donde el juez y los alcaldes marcaban los límites con unos mojones y "repartían el sol" para que no molestase más a uno que a otro.

Las armas de cada contendiente eran loriga, brahoneras de hierro (protectores para el brazo), yelmo, escudo, lanza con punta embotada y espada. El combate podía durar hasta tres días y se desarrollaba como sigue: «[...] y una vez que hayan empezado a luchar, si alguno de ellos traspasa el mojón del campo, sea vencido. Pero se debe saber que el demandante siempre debe atacar y el desafiado

defenderse, según fuero. Y si por casualidad el retador derriba al desafiado, descienda hacia él cuando le plazca, según fuero. Pero si el desafiado derriba al demandante, no se le obligue a descender de su caballo en contra de su voluntad, según fuero [...] y si el desafiado puede vencer hasta el tercer día a la puesta del sol, como el fuero prescribe, sea creído y rehabilitado en el campo. Pero si por ventura el demandante o retador vence, y el combate judicial es hecho por falso testimonio o deuda, el desafiado pague doble la demanda y el demandante lo tenga en prisión hasta que pague, (§§ 219-220). Asimismo, no se podía atacar a los testículos del contrincante, que habían de ir convenientemente protegidos; si la lucha era a caballo estaba prohibido herir las monturas y, además, estaban explícitamente vetados los hechizos.

#### LA PRUEBA DEL HIERRO

Demostrar que uno era inocente del delito que se le imputaba podía llegar a ser tarea ardua. Testimonio de ello es la prueba del hierro «caliente y candente» a la que eran sometidas herbolarias, hechiceras, mediadoras, alcahuetas, putas tales a las que se pudiese demostrar que habían fornicado con cinco hombres y aquellas mujeres acusadas de haber abortado por propia voluntad, sin que la naturaleza hubiese tenido nada que ver en ello.

Esta misma prueba del hierro servía a una mujer para demostrar la paternidad de un hombre que no reconocía a un

hijo como suyo: "solamente" tenía que coger un hierro caliente y, si salía ilesa de la aventura, ya quedaba claro que decía la verdad; el individuo en cuestión era reconocido, pues, como el auténtico padre de la criatura, con lo que se le obligaba a pagar a la madre una pensión de 30 sueldos, durante tres años, para la manutención del hijo.

La prueba del hierro es descrita con todo pormenor en el *Fuero*, donde se indican hasta los preparativos previos, con los que se trataba de asegurar que no había ningún tipo de magia o que las inculpadas no habían puesto en sus manos algún ungüento que les protegiese del fuego; se especifican, además, las medidas del hierro, la altura a la que debía estar situado, los nueve pasos fatales que la mujer tenía que recorrer tras haberlo cogido, los productos que el juez había de aplicar después en la mano de la acusada y, por último, el veredicto final, que dependía del estado de las heridas. La descripción es como sigue:

El hierro para hacer justicia tenga un palmo de largo y dos dedos de ancho, y colóquese a una altura de cuatro pies, aproximadamente, para que la mujer que tenga que probar su inocencia, pueda meter la mano por debajo del hierro. Mas la mujer que deba levantar el hierro, llévelo una distancia de nueve pasos y deposítelo suavemente en el suelo. Porque si no lo hace así, no cumpla según fuero. No obstante, el hierro sea bendecido anteriormente por un sacerdote[...]. Pero el juez y el sacerdote calienten el hierro, según es fuero. Y mientras lo calientan, no permitan que nadie se acerque al fuego por miedo de que, por casualidad, haga algún maleficio en él. Pero la mujer que deba levantar el hierro, en primer lugar sea examinada cuidadosa-

mente para que no tenga algún maleficio, después lave sus manos en presencia de todos y, una vez secadas, levante el hierro. Pero, después de que lo haya levantado, el juez cubra su mano rápidamente con cera y por la parte de encima sobre la cera ponga estopa o lino; pero luego, se la ate perfectamente con un paño, según es fuero. Una vez hecho esto, el juez llévela a su casa y le examine la mano al cabo de tres días, y si la mano está quemada, la mujer sea quemada también o sufra aquí la pena sentenciada que merece (§ 383-384).

De todos modos, y pese a la crueldad de la prueba, si pensamos que el castigo por aborto intencionado o por hechicería era la hoguera, este recurso siempre era una oportunidad de salvarse de la quema en una sociedad en la que, como se ve, ya existía la caza de brujas. Resulta curioso, además, que esta prueba estuviese reservada única y exclusivamente a las mujeres. Con los brujos se era más indulgente: si se demostraba su culpabilidad, se les cortaba el pelo en forma de cruz, se les azotaba y se les desterraba de Teruel. Y, si negaban tal acusación, podían demostrar su inocencia en combate judicial con su par, empleando la fuerza.



Dibujo marginal del Fuero romanceado de Teruel que probablemente alude a prácticas de hechicería

# ADULTERIO, BIGAMIA Y SODOMÍA



I adulterio en el Teruel del siglo XII se castigaba con la hoguera. Si a un hombre y a una mujer casados se les probaba que lo habían cometido, se les quemaba juntos, siempre que el marido no decidiese antes tomarse la venganza por su cuenta: esto no se penaba si el marido engañado probaba el delito de los adúlteros (§ 374). Ahora bien, si el esposo despechado daba muerte al amante de su mujer, ésta no podía quedar impune: «Mando que si mata al adúltero o lo hiere y deja a su mujer ilesa, peche las penas pecuniarias y salga enemigo por la muerte» (§ 368).

El *Fuero* también alude al caso de la mujer amancebada, aquella que estando casada marchara a vivir junto a otro hombre. En tal supuesto, los turolenses podían contemplar un espectáculo de escarmiento, pues era paseada y azotada por todas las calles y plazas de la villa, y finalmente desterrada de la misma «sin remedio». También eran azotados el casado y su concubina, aunque esta vez el castigo era compartido: «Si un hombre que tenga una mujer legítima, tiene una concubina en Teruel o en otros lugares y se le prueba, juntos atados los dos sean azotados» (§ 376).

Otro caso que se contemplaba en el *Fuero de Teruel* era el de bigamia, penado con la horca o con la hoguera,



Dos personas en la boguera y figura de ave con cabeza humana, dibujo del Fuero romanceado de Teruel, siglo XIV

según si era él o ella quien cometía esta culpa. Dice así: «Cualquiera que tenga una mujer legítima en otros lugares y, viviendo aquella, se casa con otra en Teruel y se le prueba, sea ahorcado. Además, si una mujer tiene un marido vivo en Teruel o en otro lugar y se casa en Teruel con otro, y se le prueba, sea quemada» (§ 375).

Debe recordarse que con la misma hoguera se sancionaban los líos sexuales entre una cristiana y un musulmán o un judío, y en este caso no se especifica que la mujer tuviese que estar casada, así que mantener este tipo de relaciones con un infiel estaba mal visto y fuertemente castigado en todos los casos (§ 386). Destaca la discriminación, sobre todo, si se compara con la ya mencionada permisividad para el trato entre varones turolenses y "moras ajenas", que proporcionaba descendientes de pleno derecho si el padre liberaba al hijo fruto de dicha unión. Por último, debe mencionarse el tratamiento que hace el *Fuero* de la homosexualidad, que se penaba también

con la hoguera: «Si alguien es sorprendido en sodomía y se le prueba, sea quemado. Si alguien dice a otro: "yo te jodí por el culo" y se le prueba, los dos juntos sean quemados. Pero si no, el que haya dicho semejante ignominia, si es declarado culpable o se le prueba que lo dijo, sin remedio sea quemado solo» (§ 399).

El criado debía mantener las distancias con las mujeres de la casa de su señor, pues si se dejaba seducir por los encantos de alguna de ellas y se demostraba, podía ser despedido, penado con una multa o, incluso, castigado con la muerte, según quién fuese la conquistada:

Asimismo no tenga lío de faldas con la mujer de su señor, ni con la hija, ni con la nodriza, ni con el ama de llaves ni criada. Porque se debe saber que si algún asalariado, como un criador, pastor, boyero, vaquerizo, hortelano o cualquier otro de los criados mencionados de la casa, pone los cuernos a su señor y se le prueba, mátelo con la mujer, según es fuero, o lo mate públicamente de acuerdo con su deseo [...]; asimismo, si el criado a sueldo se acuesta con la bija de su señor y se le prueba, pierda la paga que haya ganado y salga enemigo a perpetuidad[...]; además, si un criado a sueldo se acuesta con la nodriza de su señor y por este motivo la leche se corrompe y el hijo muere, y se le prueba, peche las penas pecuniarias del homicidio y salga enemigo para siempre [...]; además, si el criado a sueldo tiene lío de faldas con la criada o el ama de llaves de su señor y se prueba, pierda la paga que baya ganado y se le eche de su casa sin pena alguna (§ 497).

### RAPTOS Y VIOLACIONES



a mujer violada podía interponer una demanda judicial contra su agresor en un plazo de tres días; había de presentarse ante el juez con las «mejillas rasgadas» y entonces el violador tenía que darle una satisfacción jurídica. Pero si la mujer no cumplía este trámite, el asunto quedaba zanjado y olvidado.

Los raptores y violadores de doncellas y casadas recibían diferentes penas según la condición de la víctima. Los mayores castigos recaían cuando ésta era monja o casada; las solteras y las moras estaban menos consideradas, y menos aún, ni qué decir tiene, las putas públicas, a las que se podía violar impunemente según el *Fuero*, pues ello no se consideraba delito (§ 523).

Si la violada era monja, se estipulaba lo que sigue: «Cualquiera que viole a una monja, la rapte y se le pueda probar, si puede ser capturado, sea ahorcado sin remisión. Pero si huye, peche quinientos sueldos de los bienes que tenga; pero si no, sálvese con doce vecinos o responda a su par» (§ 367).

Las demás disposiciones sobre raptos y violaciones se expresaban en términos similares aunque, como se ha dicho, con diferentes sanciones. Si se trataba de una mujer casada, el violador o raptor era quemado, pero si huía todos sus bienes pasaban a ser propiedad del marido y era considerado enemigo para siempre, esto es, desterrado de por vida (§ 366).

Si la mujer vivía bajo la custodia de sus padres y éstos no daban su consentimiento para que un hombre se la llevase, pero él la raptaba o violaba y podía probarse, el raptor tenía que pagar 300 sueldos y se le declaraba enemigo para siempre; algo parecido sucedía con sus compinches, si es que los tenía: cada uno pagaba también 300 sueldos, pero sólo eran enemigos durante un año. Ahora bien, en el caso de que la chica decidiera marcharse con su raptor voluntariamente, ella era desheredada y considerada enemiga a perpetuidad (§ 364).

La menor sanción se imponía cuando la violada era una mora sobre la que el acusado no tenía ninguna propiedad. En este caso, la multa que se debía pagar era de veinte maravedíes alfonsíes; pero si no se podía probar, el acusado no necesitaba ni siquiera testigos para declarar su inocencia, bastaba con que jurase él solo: «Mando también que cualquiera que viole a una mora ajena y se le pruebe, peche veinte maravedís alfonsís; pero si no, el acusado jure solo y sea creído» (§ 362).

«Cualquiera que viole este Fuero y se le pruebe, sea apedreado impunemente» (§ 510).

#### LESIONES CORPORALES



i algún habitante de Teruel causaba una lesión a otro vecino de la villa, el *Fuero* tenía establecidas diversas sanciones para castigar el delito, económicas y de otro tipo.

Las penas variaban en función de la gravedad de la herida. Cada parte corporal tenía su precio. Pero debe recordarse que el código de valores de la época difería sustancialmente del actual, y que se daba gran importancia a hechos que hoy podrían pasar casi desapercibidos. Un ejemplo de ello es que si alguien cortaba la barba a un hombre y se le probaba el delito, la pena que se le imponía era una multa de 200 maravedíes alfonsíes y se le declaraba enemigo (§ 392); en cambio, si alguno cortaba el pie, el brazo o la mano a otro, el acusado probado pagaba 100 maravedíes alfonsíes (§ 397 y 393).

Y es que por aquel entonces las barbas eran el símbolo de la hombría y el prestigio; recuérdese, por ejemplo, cómo describe el *Cantar de Mio Cid* los preparativos del héroe cuando marchaba a las Cortes de Toledo para enfrentarse a sus enemigos: «[...] que non le contallassen los pelos al buen Cid Campeador; la barba avié luenga e prísola con el cordón, por tal lo faze esto que recabdar quiere todo lo suyo».

El delito más grave era cuando alguien metía un palo a una persona por el ano «fuera de su casa». Si el hecho se demostraba, el culpable tenía que pagar 200 maravedíes alfonsíes y era declarado enemigo para siempre (§ 398). Si el daño era la castración, el acusado también pagaba 200 maravedíes y se le declaraba enemigo, salvo que lo hubiese hecho por haber encontrado al hombre fornicando con su mujer o con su hija, pues en este caso quedaba libre de todo cargo (§ 395-396).

Cada pecho cortado a una mujer y cada ojo «escachado» valían 100 maravedíes alfonsíes (§§ 372 y 387). La nariz y la cara cortadas, otros 100, pero sólo la mitad si lo único dañado era la nariz (§ 390). Por la amputación de un dedo pulgar, imprescindible para cualquier trabajo manual y cuya falta invalida prácticamente una mano, la multa era de 500 sueldos, y de 100 por cortar cualquiera de los otros



Empalamiento, acto gravemente penado en el Fuero de Teruel, dibujo de la versión romanceada, siglo XIV

(§ 394). La misma multa se imponía por cada diente roto o por cada oreja cortada (§§ 391 y 389). Al hombre que le trasquilasen los pelos se le se le debía indemnizar con 60 sueldos y, además, hasta que no le creciesen a la misma largura que tenían cuando fueron cortados, el culpable estaba obligado a llevarle a su casa todo lo que necesitase (§ 388).

También puede mencionarse una pena por maltrato doméstico: si el marido agarraba a su esposa por los pelos o la empujaba violentamente, la multa era de 60 sueldos (§ 371).

### **HOMICIDIOS**



Para un delito que en aquella época, curiosamente, prescribía con rapidez: los parientes del asesinado debían presentar ante el juez y el Concejo la demanda por muerte en un plazo máximo de sesenta días. Transcurrido este tiempo, el caso quedaba archivado y nadie podía ser juzgado por el mismo (§ 547).

Especialmente duros y desagradables eran los castigos señalados a quien matase al señor de la villa, que era descuartizado; o a quien quitase la vida a su padre, su madre,

su amo o un compañero de viaje, pues era enterrado vivo debajo del muerto (§§ 32-33). También se castigaba con la muerte al asalariado que mataba a su amo, que era ajusticiado igual que un traidor, esto es, en la hoguera o en la horca. Pero la pena era mucho más leve si la herida producida no tenía resultado de muerte: en ese caso, sólo se cortaba al agresor la mano derecha (§ 462).



Viñeta del Vidal Mayor representando un aborcamiento (Paul Getty Museum)

La fórmula previa al juramento de los testigos, el hoy tan breve ¿Jura decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad?, era en aquel entonces un poco más elaborada, como puede leerse en el siguiente pasaje:

Cuando quiera que los testigos, como se ha dicho, se presenten a dar su testimonio, el juez, los alcaldes o los fieles que darán la sentencia, deben interrogarlos y juramentarlos antes de que atestigüen, diciendo así: "Si decís la verdad de lo que os preguntamos, que Dios Omnipotente, que es el Rey de reyes, Señor de los señores y Juez de los jueces, os salve y ayude en este mundo presente y futuro. Y si por ventura en lo que os preguntemos ocultáis la verdad del hecho por miedo, por vergüenza, por aprecio, por ira, por súplica o por dinero, que Dios Omnipotente, que es el Rey de reyes, Señor de los señores y Juez de jueces, os destruya y aniquile en la carne y en el alma, en los tendones y en los huesos, con vuestras mujeres e hijos y con todas las cosas que amáis de corazón". Y entonces todos los testigos respondan "Amén" (§ 244).

Si quien mataba a un hombre de Teruel era un forastero, éste no podía ser acogido ni por iglesia ni por monasterio, ni tampoco recibir protección de palacio (§ 26) —que eran los lugares a los que se recurría en demanda de asilo—, y era ahorcado.

El *Fuero* regula cuidadosamente el proceso, las multas y las penas del homicidio de un turolense a manos de un convecino. En este caso, el homicida debía pagar una multa de 400 maravedíes alfonsíes y 300 sueldos, y luego era desterrado: «Mando también que el vecino de Teruel que mate a otro hombre vecino de Teruel, peche cuatrocientos maravedís alfonsís y trescientos sueldos, y salga en calidad de enemigo de Teruel y de su término si es declarado culpable, y si lo niega, responda a su par. Y si es vencido en el campo de batalla judicial, peche dicha pena pecuniaria y salga enemigo. Pero si no es vencido, sea rehabilitado en el campo de batalla judicial y allí sea saludado. Y si alguien no le quiere saludar, como se ha dicho, pague cien maravedís alfonsís al juez y a los alcaldes, y salga enemigo» (§ 18). El plazo de tiempo para pagar esta multa era de veintisiete días. En los nueve primeros, el homicida, o quienes por él respondieran, tenían que entregar una tercera parte a la familia del fallecido; en los nueve siguientes, la misma cantidad al palacio; y en los nueve días finales, la tercera parte restante al Concejo. Durante este tiempo el homicida permanecía libre, pero si se demoraba en el pago de alguno de los plazos, se le apresaba. Si, cumplidos los veintisiete días, no había satisfecho las indemnizaciones, quedaba en manos de los parientes del muerto, quienes podían dejarlo morir de hambre, y no de otra manera; pero, si lo había hecho, se libraba de la muerte y era desterrado, aunque los parientes del muerto eran libres de buscarlo y asesinarlo, sin pena alguna (§§ 22-23).

Si quien moría era una mujer embarazada, la pena se doblaba por ser dos las vidas contra las había atentado el homicida (§ 40). Y si un niño de pecho perdía la vida por mamar mala leche de la nodriza que estaba a su cuidado, ésta era desterrada, como medida preventiva para evitar otras muertes, pero antes debía pagar las penas pecuniarias correspondientes a este delito (§ 41).

No estaban penados ciertos homicidios que podían considerarse accidentales. Es el caso del que involuntariamente se produjese combatiendo con lanza en un torneo pregonado por el juez durante las festividades de Navidad, Resurrección, Pascua del Espíritu Santo y San Juan Bautista. En cambio, si el bohordo —que es como se llamaba a esos torneos— tenía lugar en bodas u otras celebraciones, sin previo aviso del pregón, en otros días diferentes a los mencionados o fuera de la plaza pública, que era el lugar indicado para tales juegos, y ocurría en ellos cualquier muerte, se aplicaban las sanciones establecidas para el resto de los homicidios (§ 350).



Caballeros combatiendo en el bobordo. Tabla de la techumbre de Santa María de Mediavilla (Foto: L. Mínguez)

## **INJURIAS**



I Fuero de Teruel estipulaba penas para las injurias inferidas contra personas de carne y hueso o contra el cielo, Dios y todos los santos.

Hoy día es impensable que por soltar un juramento contra Dios uno se vaya a ganar la prisión o que le hagan pagar una multa, pero, en el siglo XII —e incluso hasta hace tan sólo unas décadas—, el encarcelamiento era un castigo normal para estos ofensores: «Mando también que si alguno echa juramentos en contra de Dios o sus santos, los injuria, o airadamente escupe contra el cielo, y se le prueba, peche treinta sueldos sin remedio, si tiene con qué pechar; pero si no, permanezca en la prisión del Concejo durante treinta días. Y, después de habérsele metido en la prisión, si quiere dar algunos dineros, salga de la prisión tantos días como sueldos peche» (§ 532).

La cuantía o gravedad de las penas impuestas dependía de la condición de la persona atacada. Resulta curioso ver que se sancionaban con bastante diferencia las ofensas en función de que el calumniado fuese un hombre o una mujer. Podía variar tanto como de 10 maravedíes alfonsíes a 20 sueldos, o incluso salir gratis. He aquí los dos pasajes en los que se indican las sanciones: «Mando también que cualquiera que injurie a un hombre, llamándole trai-

dor, homosexual, hijo de homosexual, cornudo, chaquetero o leproso y se le pruebe, peche diez maravedís alfonsís y, además, jure que no sabe de la existencia en aquel hombre del vicio que dijo anteriormente. Pero si no quiere jurar, peche veinte maravedís alfonsís después de haber sido declarado culpable con testigos. Pero si no puede ser acusado mediante testigos, el adversario jure solo [...]. Además, cualquiera que injurie a una mujer, llamándola puta o alguna cosa semejante y se le pruebe, peche diez sueldos y jure que no sabe de la existencia de aquel vicio en ella. Pero si no quiere jurar, peche veinte sueldos, a no ser por una puta pública. Porque si alguien viola, injuria o despoja a una puta pública, nada pague» (§§ 369-370).

Los testigos tenían que ver y oír, y no servían como tales quienes sólo podían desarrollar una de estas dos funciones. Por eso quedaban excluidos para dar testimonio los ciegos y los sordos (§ 245).

Dedicar una canción difamatoria a alguien podía costar la friolera de diez maravedíes alfonsíes (§ 402). Pero aún más caro salía darse el lujo de injuriar al rey, osadía que se castigaba con la horca.

Aunque esa pena parecía casi benévola si se compara con la estipulada para quienes pretendieran atentar contra su vida: «[...] pero el que forme parte de una conjura para dar fin a su vida y se le prueba, sea quemado con toda su familia y con todos sus cómplices, su casa se destruya hasta los cimientos de tal modo que sus paredes no permanezcan sobre la tierra» (§ 533).

Ahora bien, siempre había quien no tenía valor suficiente para injuriar cara a cara a su enemigo. En estos casos, la ofensa podía hacerse arrojando huesos o cuernos a la casa del ofendido: «Cualquiera que arroje huesos o cuernos sobre una casa ajena o los ponga delante de las puertas, peche treinta sueldos, si se puede probar; pero si no, jure solo. Esto está establecido con motivo de los que no se atreven a injuriar a una persona sino de esta manera» (§ 285).

La diferencia entre palacio y casa, según el *Fuero de Teruel*, es jurídica, pues el primero está protegido de la intromisión de los poderes públicos del lugar: «[...] y en la villa de Teruel no haya ningún palacio sino el que corresponde a mí, Rey de Aragón, y el del obispo de esta villa. Y en todas las otras casas el juez, los alcaldes, el andador y el sayón entren a tomar prendas impunemente» (§ 5).

#### ROBOS



si se probaba que alguien había intentado robar, el acusado debía pagar 60 sueldos y el valor de todo el daño producido, aunque no hubiese conseguido llevar a cabo su plan. Pero si el ladrón lograba robar a su víctima, la hería o la mataba, estaba obligado a pagar el doble de la pena pecuniaria correspondiente al delito cometido y a restituir el doble del daño (§ 359).

En caso de que el reo fuera prendido extramuros, quien lo encontrara tenía que llevarlo a la villa para que allí se le aplicase la sanción correspondiente; «[...] si no lo hace así y castiga al ladrón fuera de la villa, y se le prueba, peche al Concejo cien maravedís alfonsís y esta multa se destine a la construcción de torres y murallas» (§ 360).

Y, aun no siendo un robo tal como se entiende en la actualidad, se sancionaba como a ladrones a quienes, teniendo alguna cosa en su propiedad, se la reclamaban a otro: «Mando también que cualquiera que reclame a alguien una cosa suya, teniéndola, y se le pruebe, páguela doble como un ladrón» (§ 415).

En el *Fuero* se habla, además, de las penas que corresponden a algunos robos concretos, como el de la profanación de sepulturas: «Mando también que cualquiera que

desentierre a una persona, o robe las mortajas de los muertos, y se le pruebe, peche por cualquiera de estas cosas quinientos sueldos, porque lo ha echado violentamente de su casa. Además, si alguien roba lápidas de un sepulcro o las coge de otro modo, y se le prueba, está obligado a responder como de otro hurto, según es fuero; pero si no, jure con doce vecinos por todas estas cosas y sea creído» (§ 412).

Otros delitos menores, como el robo de leña, piedras, tejas y ladrillos, eran castigados con multas de cinco sueldos (§ 278). Las sustracciones cometidas en casa de aquellos que habían marchado en cabalgada a luchar contra los moros se castigaban con una multa de 200 maravedíes y el destierro perpetuo (§ 444).



Combate de aves, escena que aparece con frecuencia en el Fuero romanceado de Teruel, y también en otros documentos y tapices medievales

#### **DEUDORES**



omo siempre ha sucedido, en el siglo XII también había personas que gastaban más de lo que podían o que invertían en negocios poco rentables y que se iban a pique, por eso en el *Fuero* se habla de los impagados y de las querellas por deudas entre vecinos.

Cuando un vecino de Teruel, con casa en la villa, no podía saldar su deuda con otro turolense «rápidamente», el proceso de la querella era el siguiente: el demandante, acompañado por el sayón o por dos testigos, iba a casa de su deudor a tomarle prendas, es decir, a cogerle bienes por valor de la deuda. Si el demandado se acogía al fuero, o lo que es igual, reconocía la demanda y aceptaba la querella, el demandante, de manera simbólica, cogía una paja como señal y ya no podía cogerle nada más. En caso contrario, su acreedor podía volver cada día a tomarle prendas, las que quisiera, aunque con algunas excepciones: «[...] no le tome como prendas la masa del pan, ni la ropa de la cama en la que yazca un enfermo o una parturienta, ni tampoco el colchón ni prendas vivas, encontrando inanimadas [...] además, si no encuentra otras prendas sino las que estén en la cama del enfermo, muéstrelo al sayón con el que toma prendas y, a continuación, llévese las puertas de todas las habitaciones o del corral, las que prefiera» (§134).

En el caso de que el deudor no tuviese bienes o casa en Teruel, o de que, como antes se ha mencionado, se quedase hasta sin puertas, debía dar fiadores, es decir, señalar personas que respondiesen por la cantidad adeudada y que pagasen en su lugar. Y si el demandado tampoco podía satisfacer su deuda por este procedimiento, era apresado por orden del juez. Ahora bien, el moroso aún tenía la posibilidad de librarse de la prisión enviando en su lugar a la esposa o a un hijo, siempre que éstos aceptaran, hasta que quedaran saldadas sus cuentas. Para ello tenía un plazo de veintisiete días, al cabo de los cuales, si no podía pagar, la deuda se duplicaba (§ 163 y 199).

El *Fuero* especifica los tipos de prisión que se aplicaban en función del sexo y de la edad de los prisioneros. Para las mujeres y los niños menores de doce años, la prisión debía ser de cadena. Para los hombres, incluyendo entre éstos a los niños mayores de doce años, la oferta era más variada: «[...] cárcel, cepo, cadena, cormas [cepo de madera para los pies], esposas, grilletes y cosas semejantes a éstas para atar las manos y los pies bien por delante, bien por detrás» (§ 194).

Quien contrajese deudas con más de un vecino, podía ser prisionero de cualquiera de ellos; pero el acreedor que lo retuviera en un momento dado debía mantenerlo en casa y bien vigilado porque, si el moroso salía a la calle, cualquier otro que tuviese una cuestión pendiente con él era libre de apresarlo y llevárselo a su casa: «[...] y no le valga a nadie decir: "no entraré en prisión porque soy preso de otro deudor", mostrando la armilla de hierro en sus muñecas o en el pie. Porque, como el fuero ordena, nadie puede defender a su deudor de otros acreedores fuera de su casa, diciendo: "es mi preso", aunque muestre la señal de la prisión, a no ser cuando salga a hacer las necesidades propias de su naturaleza, y con aquel preso vaya el guardián que lo custodie y lo defienda. Pero nadie puede defender al preso fuera de su casa por otro motivo» (§ 200). Pasaje sin desperdicio del que se deduce, además, que algunos ni siquiera tenían corral para usarlo como retrete



Cepo, en los comentarios de Martín de Pertusa a los Fori Aragonum, Zaragoza, 1477 (Biblioteca Nacional)

#### LA INTIMIDAD DEL HOGAR



a ley obligaba a construir unas ventanas diminutas cuando daban a la casa de otro vecino: no podían tener una anchura superior a la de una mano y debían estar situadas por encima de la altura del pecho, para salvaguardar en lo posible la intimidad de la casa y sus dependencias: «Cualquiera que quiera abrir una ventana en la pared de su casa sobre una casa ajena, la abra a la altura del pecho para arriba. Pero la ventana tenga solamente una mano de ancho y no más, según fuero. Porque si alguno hace una ventana más baja o más ancha de lo que el fuero ordena, una vez que haya sido avisado, peche diariamente cinco sueldos al juez, a los alcaldes y al demandante hasta que esta ventana sea cerrada» (§ 288).

El hogar familiar era considerado inviolable, como en la actualidad, pero el juez, o dos alcaldes, tenían autoridad para exigir el registro domiciliario cuando hubiera motivo justificado. Éste sólo podía realizarse a la luz del día, nunca tras la puesta del sol: «Cualquiera que demande una casa ajena para registrarla, debe pedirla de día y no de noche, porque de noche nadie debe pedirla, ni el dueño darla de ningún modo para el registro». Antes de entrar en la casa, debía dejarse bien claro lo que se buscaba en ella, porque sólo eso podría tomarse durante el registro (§ 542).

# EXCOMUNIÓN E INFIERNO PARA QUIEN VIOLE ESTE FUERO



l Fuero de Teruel concluye con una maldición. Fue redactada por un obispo de Zaragoza que Caruana identificó con Pedro Torroja, prelado de esa diócesis entre 1151 y 1184. Dice así:

«[...] y a todo el que quiera quebrantar estos estatutos o fueros, que Dios lo maldiga y también nosotros, el Concejo de Teruel, y sea excomulgado él mismo y sus parientes, su padre, su madre y toda su descendencia, y desciendan al infierno por siempre jamás, y nunca jamás el señor lo saque de allí ni por medio de oraciones, ni limosnas, ni por plegarias que los hombres hagan, y sea excomulgado, apartado, perdido y proscrito en vida y muerte. Y yo P[edro], Obispo de Zaragoza, con el permiso, consejo, mandato y asentimiento del mencionado Rey Alfonso y de muchos otros hombres sabios, para la mejora de la villa de Teruel le excomulgué y proscribí en vida y muerte, así como más arriba se ha nombrado» (§ 548).



## BIBLIOGRAFÍA



#### Fuentes

Para la versión latina, véanse las obras de José Castañé, a quien los autores agradecen su colaboración. Su edición del *Fuero de Teruel* es la base del presente libro y todos los pasajes que se citan están tomados de su traducción del latín:

- El Fuero de Teruel, texto latino y traducción castellana por J. Castañé, edición del autor, Teruel, 1991.
- Fori Turolii. Concordantia latina, por J. Castañé, Teruel, 1992.

Otros textos de interés sobre el tema son los siguientes:

- El Fuero de Teruel, texto romanceado y vocabulario por M. Gorosch, Estocolmo, Almquist & Wiksells, 1950.
- El Fuero latino de Teruel, edición crítica y estudio preliminar de J. Caruana, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1974.
- El Fuero de Daroca, introducción, edición crítica del texto latino, traducción al castellano, estudio léxico y concordancia por Mª del Mar Agudo, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 1992.
- Alfonso II Rey de Aragón. Documentos (1162-1196), recopilación, transcripción, regestas e índices por A. I. Sánchez Casabón, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 1995.

#### Estudios seleccionados

ALLANEGUI FÉLEZ, Alejandro: *La evolución urbana de Teruel*, Zaragoza, Real Academia de Nobles y Bellas Artes de San Luis, 1959.

BARRERO GARCÍA, Ana Mª: El Fuero de Teruel, su historia, proceso de formación y reconstrucción crítica de sus fuentes, Madrid, Instituto de Estudios Turolenses, 1979.

BUESA CONDE, Domingo: Teruel en la Edad Media, Zaragoza, Guara, 1980.

DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús: Los Fueros de Aragón, Zaragoza, Caja de Ahorros de la Inmaculada, 1997.



GARGALLO MOYA, Antonio: Los Orígenes de la Comunidad de Teruel, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1984.

LEDESMA RUBIO, Mª Luisa: Cartas de población y fueros turolenses, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1988.

UBIETO ARTETA, Agustín: La guerra en la Edad Media, según los fueros de la línea del Tajo, en Saitabi, Valencia, Universidad de Valencia, 1966, pp. 1-30.



- 56. **El arte rupestre en Aragón •** Mª Pilar Utrilla Miranda
- 57. **Los ferrocarriles en Aragón •** Santiago Parra de Mas
- 58. La Semana Santa en Aragón Equipo de Redacción CAI100
- 59. San Jorge Equipo de Redacción CAI100
- 60. Los Sitios. Zaragoza en la Guerra de la Independencia (1808-1809) Herminio Lafoz
- 61. Los compositores aragoneses José Ignacio Palacios
- 62. Los primeros cristianos en Aragón Francisco Beltrán
- 63. El Estatuto de Autonomía de Aragón José Bermejo Vera
- 64. El Rey de Aragón Domingo Buesa Conde
- 65. Las catedrales en Aragón Equipo de Redacción CAI100
- 66. La Diputación del Reino de Aragón José Antonio Armillas
- 67. **Miguel Servet. Sabio, hereje, mártir •** Ángel Alcalá
- 68. **Los juegos tradicionales en Aragón •** José Luis Acín Fanlo
- 69. **La Campana de Huesca •** Carlos Laliena
- El sistema financiero en Aragón Área de Planificación y Estudios - CAI
- 71. **Miguel de Molinos •** Jorge Ayala
- 72. **El sistema productivo en Aragón •** Departamento de Economía CREA
- 73. **El Justicia de Aragón •** Luis González Antón
- 74. **Roldán en Zaragoza •** Carlos Alvar
- 75. La ganadería aragonesa y sus productos de calidad Isidro Sierra
- 76. La fauna de Aragón César Pedrocchi Renault
- 77. Opel España Antonio Aznar y Mª Teresa Aparicio
- 78. La Feria de Muestras de Zaragoza Javier Rico Gambarte

- 79. **La jota aragonesa** Javier Barreiro
- 80. Los humedales en Aragón Jorge Abad y José Luis Burrel
- 81. Los iberos en Aragón Francisco Burillo
- 82. La salud en Aragón Luis I. Gómez, M. J. Rabanaque y C. Aibar
- 83. **Félix de Azara** María-Dolores Albiac Blanco
- 84. Las iglesias de Serrablo Equipo de Redacción CAI100
- 85. La nieve en Aragón Salvador Domingo
- 86. El aceite de oliva en Aragón Ángel Bonilla y Miguel Lorente
- 87. El cuento oriental en Aragón Mª Jesús Lacarra
- 88. Los Fueros de Aragón Jesús Delgado y Mª Carmen Bayod
- 89. **Aragón y los Fondos Europeos •** Elías Maza
- 90. Las lenguas de Aragón Mª A. Martín Zorraquino y José Mª Enguita
- 91. **Cómo Teruel fue ciudad •** Equipo de Redacción CAI100



- 92. **Benjamín Jarnés •** José-Carlos Mainer
- 93. José de Calasanz Asunción Urgel
- 94. **La imprenta en Aragón •** Miguel Ángel Pallarés y Esperanza Velasco
- 95. La energía. Usos y aplicaciones en Aragón Departamento de Economía CREA
- 96. Los Pirineos Equipo de Redacción CAI100
- 97. **Los celtas •** Álvaro Capalvo
- 98. **Ingenios, máquinas y navegación en el Renacimiento •** Equipo de Redacción CAI100
- 99. Breviario de historia de Aragón Equipo de Redacción CAI100
- 100. La Corona de Aragón Esteban Sarasa